



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

edomex.gob.mx

legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 29 de septiembre de 2020

2020. “Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”.

Sumario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ACUERDO DE LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE CONCEDE LICENCIA ABSOLUTA A LA C. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA, PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADA DE LA “LX” LEGISLATURA, A PARTIR DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 189.- POR EL QUE SE REFORMA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 190.- POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 191.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS; LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE GOBIERNO DIGITAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL MAGUEY EN EL ESTADO DE MÉXICO; LEY

DE APICULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, CON PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY PARA LA PROTECCIÓN, INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA; LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL; LEY PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ESTADO DE MÉXICO; LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE FACTIBILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y COMBATE DEL SOBREPESO, LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y COMBATIR EL DELITO DE SECUESTRO EN EL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE PREVENCIÓN DEL TABAQUISMO Y DE PROTECCIÓN ANTE LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO EN EL ESTADO DE MÉXICO; DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 192.- POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 19, Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCX
Número

64

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO



LA H. "LX" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en el artículo 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia absoluta a la C. María Mercedes Colín Guadarrama, para separarse del cargo de Diputado de la "LX" Legislatura, a partir del día 29 de septiembre de 2020.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

SECRETARIOS

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS
(RÚBRICA).

DIP. BERNARDO SEGURA RIVERA
(RÚBRICA).

DIP. CLAUDIA GONZÁLEZ CERÓN
(RÚBRICA).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 189

LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el penúltimo párrafo del artículo 40 y el último párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

I. a XII. ...

En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

...

Artículo 120.- ...

I. a VI. ...

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Beatriz García Villegas.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de septiembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE**

Diputado **VALENTIN GONZALEZ BAUTISTA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su nombre, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo ambos del Estado Libre y Soberano de México, me permito presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por que se reforma el artículo 40, fracción VII, y 120 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos 18 y 19, del Código Electoral del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014, se promulgó la más reciente reforma constitucional en materia política electoral, siendo esta una modificación trascendente al sistema jurídico y político electoral, porque prevé la renovación de la titularidad de los cargos sujetos a elección de nuestro país, incluye la definición de reglas importantes para la participación política de las y los ciudadanos mexicanos en la constitución y permanencia de partidos políticos, la postulación de candidatos y la contienda electoral, como para la reorganización de todo el sistema de autoridades electorales federales y locales.

Entre esos cambios, la reforma constitucional introdujo la posibilidad de reelección de legisladores federales y locales, así como de los integrantes de los ayuntamientos en los municipios de los estados de la República. Una reforma posterior introdujo la posibilidad de reelección también para los integrantes de las alcaldías en la Ciudad de México. Las modificaciones denominaron a la figura de la reelección como elección por períodos consecutivos o elección consecutiva para el mismo cargo.

Derivado de lo anterior, se reformó artículo 59 de la Constitución Federal para establecer que los senadores pueden ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de La Unión hasta por cuatro períodos consecutivos.

Para el caso de los legisladores, como para todos los servidores públicos que pueden elegirse para períodos consecutivos, se estableció como restricción que su postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido por el cual resultó electo en el encargo vigente o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado. Ello, con la salvedad del servidor público haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, caso en el cual conserva el derecho a la reelección y puede ser postulado por otro partido y, en consecuencia, puede también buscar una candidatura independiente.

En el artículo 115 de la Constitución Federal se dispuso que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, únicamente por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por su parte, el artículo 116 Constitucional ordenó a los estados establecer en sus constituciones la posibilidad de elección consecutiva de los diputados a las legislaturas locales, hasta por cuatro períodos consecutivos.

El artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional de 2014 dispuso que la posibilidad de elegirse en forma consecutiva para el mismo cargo sería aplicable para diputados federales y senadores que sean electos a partir del proceso electoral 2018.

Respecto de los artículos 115 y 116 constitucionales, relativos a presidentes municipales, síndicos, regidores y diputados locales respectivamente, el régimen transitorio señala que no será aplicable a quienes hayan entrado en funciones o protestado el cargo a la entrada en vigor de dicho decreto.

Pero las descritas son todas las reglas para la elección consecutiva en el mismo cargo que establece la Constitución. Para la operación de ese derecho político, es necesario realizar un desarrollo de los preceptos constitucionales en la legislación secundaria, sobre todo a la vista de la restricción para legislar en la materia que impone el artículo 105 constitucional, en el párrafo tercero de su fracción II, según el cual:

“las leyes electorales Federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

La elección consecutiva busca generar un efecto de profesionalización de la carrera de legislador; estrechar lazos de comunicación con sus electores al solicitarles el refrendo de su confianza a efecto de ser ratificado para un periodo

subsecuente y generar así un esquema de rendición de cuentas, ya que éstos podrán hacer una evaluación de su trabajo, sus logros y sus pendientes en relación a las promesas de campaña; lo que permitirá a los electores hacer un análisis con mayores elementos al momento de acudir a las urnas y ratificarlo o no, en el encargo.

La reforma constitucional de 2014 en materia político electoral, refrenda algunos de los principios que sustenta este sistema electoral; sin embargo, modificó la prohibición de la elección consecutiva de los legisladores y ejecutivos municipales para ubicar el nuevo límite en 12 años para diputados y 6 años para ayuntamientos.

Esta reforma político-electoral trajo consigo, diversos criterios y opiniones que obligaron que la autoridad jurisdiccional y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrara al análisis, estudio y solución de conflictos normativos relacionados con la reelección, particularmente en los diversos criterios que las entidades federativas se controvirtieron respecto a la reelección de los diputados locales, donde en algunos casos se estableció que debieran permanecer en el cargo y al mismo tiempo hacer campaña para reelegirse, fijando una serie de restricciones a observar para no interferir en la imparcialidad de la contienda y respetar a la letra el artículo 134 constitucional del pacto nacional.

Ejemplo de ello, es la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017., dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

De esa ejecutoria se desprende que la validez constitucional de los preceptos reclamados en relación por lo que hace a la opción de los diputados que pretendan reelegirse, de no separarse del cargo desempeñado, pues se sostuvo:

- a) No es violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni de los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales, la regulación consistente en la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los diputados que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.
- b) El argumento relativo al trato distintivo es infundado, pues se compara a los diputados que pretendan reelegirse con el resto de servidores públicos, ya que se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.
- c) Las disposiciones ordinarias a que se sujetó la opción de no separarse del cargo deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo público del diputado que pretenda reelegirse, para su precampaña o campaña electoral.
- d) Es infundada la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en virtud de que su probable violación tiene que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, pero no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. De hecho el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del criterio aquí citado, la Corte no dispuso criterios relacionados con las formas, términos o modalidades bajo los que puede concurrir a una elección el legislador local que se postula al mismo cargo para un periodo consecutivo, sino que únicamente validó los criterios, requisitos, formalidades, términos y modalidades que fueron dispuestos por algunos órganos legislativos locales.

Esta iniciativa, tiene como principales consideraciones determinar las reglas bajo las cuales, los legisladores locales pueden aspirar a una elección consecutiva, lo mismo que los miembros de los ayuntamientos, puesto que todos ellos, tienen el carácter de servidores públicos al momento de pretender continuar en el encargo de manera consecutiva; esto es, cómo se determinan las reglas para dicha participación electoral, como es el caso de separarse o no del encargo temporalmente durante el tiempo que dure la campaña, qué hacer con la prohibición de hacer uso de recursos públicos durante la campaña, la difusión de sus logros de gestión, entre otros elementos

que pudieran hacer inequitativa la elección de los diputados o miembros de los ayuntamientos que pretendan ser electos para otro periodo de manera consecutiva. Sin embargo, esto quedó resuelto con el criterio que antecede.

Para ello y con la finalidad de dar mayor certeza a las reglas de equidad e imparcialidad en el desempeño de la función pública, es fundamental abordar los siguientes temas:

1.-Limite a la elección consecutiva como requisito de elegibilidad.

La elección consecutiva es un cambio en las modalidades constitucionales del derecho a ser electo, que lleva la restricción de la reelección inmediata desde lo absoluto hasta el acumulado de cuatro periodos consecutivos para las y los diputados locales y dos para los miembros de los ayuntamientos. La restricción será, no haber ejercido como legislador o miembro del ayuntamiento durante los últimos 2 o 4 periodos. Este será un requisito de elegibilidad.

2.-Sujetos específicos de la elección consecutiva.

Estos son los legisladores locales y miembros de los ayuntamientos en ejercicio pleno de sus funciones, y solo podrán aspirar a dicha elección consecutiva, quienes no hayan agotado los periodos permitidos por la constitución.

3.-Posibilidad de elección consecutiva tanto del titular como del suplente.

El propietario que haya ejercido el cargo de manera total puede aspirar a la elección consecutiva. El suplente sólo podrá hacerlo bajo dos supuestos: primero, si nunca sustituyó al propietario, podrá aspirar por primera vez al cargo, como cualquier otro ciudadano y esto no será considerado como reelección y, en segundo lugar, si sustituyó al propietario podrá aspirar a la elección consecutiva, hasta alcanzar los periodos permitidos por la constitución.

4.-Sustitución de la suplencia para periodos subsecuentes.

Si el suplente pretende participar como candidato por primera vez a un cargo de elección como cualquier ciudadano, es obvio que el propietario que aspire a una elección consecutiva cambie de suplente, o simplemente que el suplente ya no desee participar en dicha fórmula.

5.-Modalidad del principio electoral por el que se puede realizar la elección consecutiva.

La máxima representatividad, es el principio que genera la conformación final de las fuerzas políticas y limita la subrepresentación, esto es, tratar en lo posible, que los partidos políticos ejerzan su fuerza en la cámara o cabildo, según el porcentaje de votos obtenidos en las urnas. A estos se les llama diputados, regidores o síndicos de representación proporcional. Estos son postulados por los partidos políticos por lista y según sus normas internas, siempre y cuando respeten las reglas establecidas por la legislación de la materia, de igual manera podrán aspirar a continuar en el cargo, siempre y cuando así lo determine el partido político o coalición que lo postule en su lista.

6.-Restricción constitucional para la postulación partidista

El artículo 59 Constitucional señala, además del número de periodos que como máximo se puede aspirar a una elección consecutiva, pero la restricción es muy clara “la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”

7-Sin restricción constitucional para la postulación de independientes.

La restricción constitucional antes citada, no se da, para los candidatos independientes, pues estos no tienen militancia partidista y por razones obvias, no se actualiza el derecho a renunciar a la militancia perder un derecho partidista.

8.-Modalidades de la circunscripción electoral por la que se realiza la elección consecutiva.

Los legisladores locales y los miembros de los ayuntamientos deben buscar la elección consecutiva en la misma demarcación territorial en la fueron electos, debido a su vínculo social y político que han tejido con la comunidad.

9.-No obligatoriedad de la licencia para legisladores y miembros de los ayuntamientos.

Este tema ha sido discutido y controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad, y resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que ha quedado de manifiesto que no es necesario que los servidores públicos “diputados” y en congruencia “miembros de los ayuntamientos” tengan la obligación de pedir licencia para aspirar a una elección consecutiva, siempre y cuando observen las restricciones que para el caso les imponga la ley.

10.-Obligación de cumplimiento de las funciones como servidor público.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 48, establece distintas funciones de los legisladores y, el diverso 115 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 122 al 128 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establece las atribuciones de los ayuntamientos y de sus integrantes de cumplir con las obligaciones contraídas por el encargo que tienen, como lo es asistir a las sesiones del pleno de la cámara o cabildo, en caso contrario también se prevén las sanciones por el incumplimiento de las mismas.

11.-Restricción del uso de recursos públicos, incluidos materiales, humanos y económicos.

El artículo 134 de la Constitución Federal, establece los principios de equidad en la contienda político electoral e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos. Esto es, en ninguna circunstancia se puede permitir el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral.

12.- Actos anticipados de campaña y precampaña.

No se pueden considerar actos anticipados de precampaña o campaña, los actos que los diputados o miembros de los ayuntamientos realizan en cumplimiento de sus funciones, durante el periodo en el que, aspiraran a contender por una elección consecutiva. Siempre y cuando estos no hagan alusión a sus logros de gobierno en ninguna de sus expresiones.

13.-Regla especial que evita la difusión de propaganda gubernamental y operación de programas de apoyo social y comunitario.

El artículo 261, del Código Electoral del Estado de México señala, en lo que interesa, que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

14.-Reglas básicas para la elección interna de candidatos.

Todas y todos los militantes de un partido político deben poder concurrir a los procesos de selección de candidatos, que de manera interna se llevan a cabo y será en igualdad de condiciones, y aquellos que deseen participar en una elección consecutiva en el mismo cargo, también deben cumplir con los requisitos de elegibilidad y no haber alcanzado el límite de periodos ejercidos, Esta es una facultad exclusiva de los partidos políticos de fijar las reglas de selección interna de candidaturas.

15.- Respeto al principio de paridad entre los géneros.

El actual sistema electoral garantiza el respeto del principio de paridad entre los géneros en la elección de diputados, diputadas y miembros de los ayuntamientos, ya que al presentar las listas de candidatos cuyo registro pretenden hacer los partidos políticos, tanto por el principio de mayoría, así como por representación proporcional, sean paritarias sin excepción a la regla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

DIP. VALENTIN GONZALEZ BAUTISTA PRESENTANTE

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	DIP. ALICIA MERCADO MORENO
DIP. ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ	DIP. AZUCENA CISNEROS COSS
DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA	DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ
DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL	DIP. MARGARITO GÓNZALEZ MORALES
DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA	DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS

DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ	DIP. BEATRÍZ GARCÍA VILLEGAS
DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA	DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ
DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ	DIP. ELBA ALDANA DUARTE
DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ
DIP. LILIANA GOLLAS TREJO	DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS	DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA
DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ	DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO
DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ
DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER	DIP. MONSERRAT RUÍZ PÁEZ
DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO	DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ	DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES
DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA	DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ
DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ	

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LX" Legislatura, fue remitida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y Desarrollo Democrático, para su estudio y elaboración del dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por que se reforma el artículo 40, fracción VII, y 120 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos 18 y 19, del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Valentín González Bautista, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Por razones de técnica legislativa y con base en el principio de jerarquía normativa, han sido integrados dos Proyectos de Decreto, uno correspondiente a la reforma constitucional y otro a la legal, que serán discutidos y votados por separado.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 A fracción I inciso a) y fracción III inciso f), 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Valentín González Bautista, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado desprendemos que, la iniciativa legislativa propone, esencialmente, la reforma de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México, en materia de elección consecutiva de Diputados de la Legislatura Local e integrantes de Ayuntamientos de la Entidad.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la faculta para expedir leyes y decretos en todos los ramos de la administración de gobierno.

Destacamos, como lo hace la iniciativa de decreto, la importancia de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial, el 10 de febrero del 2014, que introdujo la posibilidad de reelección de Legisladores Federales y Locales, y de integrantes de Ayuntamientos de los Municipios de las Entidades Federativas, y posteriormente, de las Alcaldías en la Ciudad de México, denominándose a la misma elección consecutiva para el mismo cargo con las restricciones aplicables en la normativa electoral.

En este sentido, como resultado de la citada reforma político-electoral, fueron modificados, los artículos 115 y 116 de la Ley Suprema, adecuando las bases generales de carácter electoral, para precisar que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las y los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Advertimos que, las reformas constitucionales y legales en materia electoral generaron diversos criterios interpretativos en las Entidades Federativas, disponiéndose en algunas que quienes pretendieran reelegirse podrían permanecer en el cargo y al mismo tiempo desarrollar los distintos actos del proceso electoral, siempre y cuando no se afectara la parcialidad en la contienda y se actuará con apego al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en otras, como el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral de la Entidad, la necesidad de separarse del cargo para poder reelegirse.

Lo cierto es que, los artículos 115 y 116 constitucionales, en la parte conducente no regulan la materia de la temporalidad para la separación o no del cargo, para aquellos que quieren reelegirse en los supuestos de legisladores e integrantes de ayuntamientos, lo que se traduce en una libertad configurativa, en favor de los Estados, para que estos, en el marco de las directrices de la Ley Suprema de los mexicanos, precisen en la legislación local, la normativa jurídica de temporalidad que estimen conveniente.

En cumplimiento de estos mandatos constitucionales, en su oportunidad, fue adecuada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, y en ambos ordenamientos se dispuso la reelección consecutiva de diputados locales y ayuntamientos en los términos ordenados por la Ley Suprema.

En este sentido, la iniciativa de decreto que se analiza, busca adecuar el texto constitucional Estatal y el Código Electoral de la Entidad, para modificar las disposiciones constitucionales vigentes, en relación con la temporalidad, en congruencia con los propósitos de la propia reelección.

La iniciativa de decreto propone reformas constitucionales y legales para establecer la opción, en el caso de reelección de diputados y de integrantes de Ayuntamientos de separarse del cargo 90 días antes de la elección o continuar en el mismo.

Sobre el particular, reconocemos, como lo hace la iniciativa de decreto, en su parte expositiva, que con la elección consecutiva se busca profesionalizar el ejercicio de las tareas del legislador; fortalecer la comunicación con sus electores; generar un esquema de rendición de cuentas en relación con su encomienda; y perfeccionar, sobre todo, el trabajo legislativo en favor de la población.

Cabe resaltar que, la regulación de la temporalidad para participar en la reelección consecutiva tanto de legisladores como de ayuntamientos es un tema complejo y polémico que ha generado diversas interpretaciones, sobre todo, porque, el trabajo que se desarrolle y su continuidad servirán de base para la valoración correspondiente de la ciudadanía y, en consecuencia, para la propia reelección, y por otra, con las restricciones correspondientes para una contienda electoral equitativa y para un adecuado manejo de recursos públicos.

Si bien es cierto, compartimos el propósito de la iniciativa de decreto, coincidimos en la pertinencia de incorporar algunas modificaciones al Proyecto de Decreto.

En este contexto, por lo que, hace a la reforma de los artículos 40 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estamos de acuerdo en que se precise que las y los Diputados Federales o Senadores, Jueces, Magistrados, Integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Servidores Públicos Estatales o Municipales, Militares o Jefes de Seguridad Pública del Estado o Municipios en ejercicio de mando en el territorio del Distrito o Circunscripción, por el que, pretenda postularse deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme el calendario electoral vigente.

Asimismo, que las y los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que tengan interés en reelegirse deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme el calendario electoral vigente.

Por otra parte, en cuanto a las reformas del Código Electoral del Estado de México, coincidimos en que las y los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

De igual forma, de las y los Diputados que tengan interés en reelegirse deban separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

También las y los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.

Por lo expuesto, justificado el beneficio social de la iniciativa de decreto y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse en lo conducente la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y del Código Electoral del Estado de México, conforme a los Proyectos de Decreto que han sido elaborados como resultado de este estudio.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 40, fracción VII; y antepenúltimo párrafo; y se adiciona el último párrafo al diverso 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; previa aprobación de la Legislatura, remítase a los 125 Municipios de la Entidad, para los efectos procedentes.

TERCERO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 16, 18 y 19, del Código Electoral del Estado de México, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil veinte.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ

MIEMBROS

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO**

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. JUAN MACCISE NAIME

COMISIÓN LEGISLATIVA ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO**PRESIDENTE****DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ****SECRETARIO****PROSECRETARIO****DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ****DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES****MIEMBROS****DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ****DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ****DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO****DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL****DIP. JUAN MACCISE NAIME****DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ****DIP. CARLOS LOMAN DELGADO****DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 190

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 16, el inciso a) de la fracción I del artículo 69 y se deroga la fracción IV del artículo 16, el párrafo tercero del artículo 53 y los incisos d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), z.1), z.2) y z.3) de la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.

II. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.

III. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.

IV. Derogada.

Artículo 53.- ...

I. a XVII. ...

...

Derogado.

...

Artículo 69.- ...

I. ...

a). De gobernación, cuyo responsable será el presidente municipal;

b). y c). ...

d). Derogado.

e). Derogado.

f). Derogado.

g). Derogado.

h). Derogado.

i). Derogado.

j). Derogado.

k). Derogado.

l). Derogado.

m). Derogado.

n). Derogado.

ñ). Derogado.

o). Derogado.

p). Derogado.

q). Derogado.

r). Derogado.

s). Derogado.

t). Derogado.

u). Derogado.

v). Derogado.

w). Derogado.

x). Derogado.

y). Derogado.

z). Derogado.

z.1). Derogado.

z.2). Derogado.

z.3). Derogado.

II. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los incisos a), b) y c) de la fracción II y la fracción III del artículo 28 y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I. ...

II. ...

a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá tres regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y cinco regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) Derogado.

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

IV. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Una vez entrado en vigor del presente Decreto, queda sin efecto cualquier articulado que lo contravenga.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Beatriz García Villegas.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de septiembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**

Toluca de Lerdo, México a de de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE**

El suscrito **Ciudadano Senador Higinio Martínez Miranda**, con fundamento en el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito presentar a este Honorable Congreso del Estado de México la presente iniciativa por la que se reforman las fracciones I y II del artículo 16, el inciso a) del artículo 69 y se derogan las fracciones III y IV del artículo 16; el párrafo tercero del artículo 53 y los incisos d) al z.3) del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; se reforman los incisos a) y b) de la fracción II, el segundo párrafo de la fracción III y se derogan los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 115 las bases de la organización política y administrativa, al municipio libre, cuya competencia "... se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado." Añade que "Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal..."

Conforme a las disposiciones citadas, es reconocido que el cargo público del presidente municipal, quien se encuentra al frente de la administración pública de los ayuntamientos, está sujeto a una amplia variedad de regulaciones jurídicas, tanto en sus atribuciones, como en sus responsabilidades. De forma similar los síndicos y regidores, quienes, en conjunto, de forma colegiada se desempeñan como ayuntamiento, deliberan, analizan, resuelven, evalúan, controlan y vigilan los actos de la administración y el gobierno municipal.

En la propia legislación orgánica se establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Los Ayuntamientos actualmente se renuevan cada tres años, iniciando su período el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales y concluyen el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por: un presidente, síndico y regidores a los cuales se les denomina de igual forma el cabildo.

El sistema de gobierno municipal puede definirse como el espacio institucional donde se procesan las decisiones formales e informales más importantes del ayuntamiento.

El ayuntamiento está conformado por un cuerpo colegiado denominado cabildo municipal, mismo que funge como máximo organismo de gobierno; teniendo inicialmente un presidente municipal, quien además de formar parte esencial del cabildo, encabeza la administración pública, razón por la que en él descansan las tareas ejecutivas y administrativas que el ayuntamiento realiza.

El cabildo se compone por: el presidente municipal, un grupo de regidores y, por uno o más síndicos, electos todos en votación universal directa y secreta.

El cabildo es por definición un organismo de gobierno, cuyo carácter colegiado obedece a la pretensión que las distintas expresiones políticas, grupos sociales y ciudadanos en general que confluyen en un municipio determinado, encuentren un espacio propicio e institucional para canalizar sus demandas y recibir, en el mejor de los casos, respuestas inmediatas investidas de autoridad materializadas en políticas de gobierno.

Es así que actualmente la integración de los ayuntamientos obedece al número de habitantes que registra cada municipio, siendo este el factor para determinar el número de integrantes que cada municipio puede tener. Teniendo cuatro supuestos que señala el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La iniciativa que se presenta funda sus razonamientos en las condiciones y situación actual que presenta nuestro país y particularmente nuestro estado, donde a medida que transcurre el presente año han hecho muy necesario el aplicar políticas de austeridad que fijen su posición en el mejor aprovechamiento de los recursos públicos en favor de los ciudadanos.

La verdadera aplicación de una política de austeridad tiene que venir anclada en una profunda revisión de las verdaderas necesidades de la ciudadanía y optimizando al máximo los recursos humanos y financieros con que se cuenta, buscando en todo momento crear escenarios que repercutan en mejores formas de gobierno.

De esta manera se plantea una reducción del número de integrantes del ayuntamiento en el Estado de México, dividiendo a los municipios en dos bloques, en el primero: los municipios que de acuerdo a sus características tengan una población menor a los 150 mil habitantes, donde se propone que los integrantes del ayuntamiento se reduzcan a 5 espacios siendo: un presidente municipal, un síndico, dos regidores de mayoría relativa y un regidor de representación proporcional.

Para el caso de municipios con población mayor a los 150 mil habitantes y que se consideran municipios grandes se tendrían 7 integrantes siendo: un presidente municipal, un síndico, tres regidores de mayoría relativa; un síndico y dos regidores de representación proporcional.

Esta reforma hace necesario armonizar diversos ordenamientos, por lo que en esta iniciativa se inicia con los tres ordenamientos directos en los que incide la propuesta, como son; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Electoral del Estado de México.

Esta propuesta centrada en la reducción de los integrantes del ayuntamiento principalmente de los regidores, encuentra también su motivación en las circunstancias que se viven en la actualidad y donde encontramos regidores con sueldos superiores a los \$100 mil pesos y que aunado a ello tienen participación en partidas extraordinarias, haciendo que estos cargos representen un gasto considerable para los municipios.

Lo cual al disminuir el número de integrantes impactará de manera considerable en las finanzas públicas de los municipios.

Por lo anteriormente expuesto, presento la siguiente iniciativa que reforma y para que si se considera procedente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

Ciudadano Senador Higinio Martínez Miranda

(RÚBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LX" Legislatura fue remitida a las Comisiones Legislativas Electoral y de Desarrollo Democrático y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Ciudadano Senador Higinio Martínez Miranda.

Habiendo desarrollado el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y después de una amplia discusión en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A fracción XVI inciso a) y fracción II inciso a), 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la Legislatura en Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada a la deliberación de la Legislatura por el Ciudadano Senador Higinio Martínez Miranda, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Las y los integrantes de las comisiones legislativas unidas, con base en el estudio desarrollado, apreciamos que la iniciativa con proyecto de decreto propone reformas y derogaciones a la Ley Orgánica Municipal y al Código Electoral del Estado de México, en relación con reducción de integrantes de ayuntamiento, principalmente, de los regidores.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura el estudio y resolución de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Destacamos como lo hace la iniciativa que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al municipio libre como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados.

Asimismo, advertimos que, el citado precepto constitucional precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad, con la competencia que la propia Constitución otorga al Gobierno Municipal, sin que exista autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Local y las Leyes que de ella emanen.

Agrega que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, se integrarán con un Jefe de Asamblea que se denominara Presidente Municipal y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población como lo disponga la Ley Orgánica respectiva y podrán tener Síndicos y Regidores según el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establezca la Ley de la materia.

En este contexto normativo, apreciamos que, la iniciativa de decreto propone reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, con el propósito de reducir los integrantes del Ayuntamiento, principalmente, de los Regidores, con base en motivos que se sustentan en las condiciones y situación actual del país y del Estado, que hacen necesario aplicar políticas de austeridad que favorezcan el mejor aprovechamiento de los recursos públicos en apoyo de la población, motivos que estas comisiones comparten y que hacen dable la revisión y actualización de la legislación estatal.

Compartimos lo expuesto en la iniciativa en el sentido de que, la verdadera aplicación de una política de austeridad tiene que venir anclada en una profunda revisión de las verdaderas necesidades de la ciudadanía y la optimización de los recursos humanos y financieros con que se cuenta, buscando en todo momento crear escenarios que repercutan en el mejor ejercicio de gobierno.

Por ello, coincidimos en que se reduzca el número de integrantes de Ayuntamiento en nuestra entidad y para ese propósito proponemos el proyecto de decreto que se adjunta.

Resaltamos que, estas adecuaciones legislativas son consecuentes con el marco normativo que fija la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se dan en el ejercicio de la libertad configurativa que corresponde al Estado, además de que, adecuan la legislación local a la dinámica social, para garantizar racionalidad, moderación y optimización en el manejo de recursos y en la atención de las necesidades de la población, sin afectar los principios democráticos ni la buena marcha de los gobiernos municipales.

Por las razones expuestas, evidenciado el beneficio social de la iniciativa de decreto y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, conforme al presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del Pleno Legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

COMISIÓN LEGISLATIVA ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO**PRESIDENTE****DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ****SECRETARIO****DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ****PROSECRETARIO****DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES****MIEMBROS****DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ****DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ****DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO****DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL****DIP. JUAN MACCISE NAIME****DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ****DIP. CARLOS LOMAN DELGADO****DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ****COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****PRESIDENTE****DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN****SECRETARIO****DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO****PROSECRETARIO****DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO****MIEMBROS****DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER****DIP. ISRAEL PLACIDO ESPINOSA ORTIZ**

DIP. ELBA ALDANA DUARTE

DIP. SERGIO GARCÍA SOSA

DIP. MARGARITO GONZÁLEZ MORALES

DIP. JUAN CARLOS SOTO IBARRA

DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR

DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

DIP. MARIBEL MARTÍNEZ ALTAMIRANO

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 191

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones VIII, X, y XII, y el último párrafo del artículo 19, la fracción XXI del artículo 22, el primer párrafo, y las fracciones I, II, VII, VIII, IX, XIII, XVII, XIX, XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 31, el primer párrafo, y las fracciones I, II, V, VII, VIII, XII, XIII, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XLI del artículo 32, el primer párrafo, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, y XIX del artículo 33, el primer y segundo párrafo, y la fracción XX del artículo 34, el artículo 37, y el primer párrafo, y las fracciones VII, VIII, XIII, y XXV del artículo 38; se adicionan la fracción XIX al artículo 19, la fracción XXII al artículo 22, las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII y XLIII al artículo 31, un segundo párrafo al artículo 33, la fracción XXI al artículo 34, las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV al artículo 38, y se derogan las fracciones IX, XIII y XV del artículo 19, la fracción XVIII del artículo 32 Bis, las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 33, el primer y segundo párrafo, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 35, el primer y segundo párrafo, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 36 Bis, y las fracciones XXXVI y XXXIX del artículo 38 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

IX. Derogada.

X. Secretaría del Campo;

XI. ...

XII. Secretaría de Cultura y Turismo;

XIII. Derogada.

XIV. ...

XV. Derogada.

XVI. a XVIII. ...

XIX. Secretaría de la Mujer.

...

...

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a la XIX de este artículo tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

Artículo 22. - ...

...

I. a XX. ...

XXI. Promover, coordinar, operar y evaluar políticas o programas de apoyo, fomento, atención y desarrollo de las personas adultas mayores;

XXII. Las demás que señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad.

...

I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda, obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano, vivienda y obra pública;

III. a VI. ...

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones, así como que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano, vivienda, obra pública e infraestructura y participar en su ejecución;

IX. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

X. a XII. ...

XIII. Emitir autorizaciones para conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, fusiones, relotificaciones de predios y demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, así como para el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria;

XIV. a XVI. ...

XVII. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales, así como determinar la apertura o modificación de vías públicas;

XVIII. ...

XIX. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la Participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;

XX. a XXX. ...

XXXI. Expedir la evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables y emitir, a través de la Comisión del Agua del Estado de México, la evaluación técnica de factibilidad para la distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XXXII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;

XXXIV. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

XXXV. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

XXXVI. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XXXVII. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

XXXVIII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;

XXXIX. Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado;

XL. Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo con el Plan Anual y Sexenal de Obras;

XLI. Dirigir, coordinar y supervisar a la Comisión de Factibilidad del Estado de México;

XLII. Coordinar la política estatal de fortalecimiento institucional del desarrollo metropolitano en el Estado de México, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables, y

XLIII. Las demás que le señalen otras leyes reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.

...

I. Formular y ejecutar planes, programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos, infraestructura vial primaria y comunicaciones de jurisdicción local, incluyendo los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad eficiente y segura, así como para garantizar que todas las personas en ejercicio de dicho derecho se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad;

III. y IV. ...

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria, de comunicaciones de jurisdicción local y de transporte público con la intervención que corresponda a otras autoridades;

VI. ...

VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras autoridades;

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir, cancelar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, fijando los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;

IX. a XI. ...

XII.- Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público, infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;

XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería del transporte y a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;

XIV. a XVI. ...

XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte, infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local, así como fomentar programas y campañas para promover la educación vial y la cultura de movilidad con el objeto de reducir índices de accidentes, fomentar el trato respetuoso y erradicar la violencia con atención especial a niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres y demás grupos vulnerables;

XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Público Estatal de Movilidad y el Registro Estatal de Comunicaciones;

XIX. y XX. ...

XXI. Resolver respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje, así como determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

XXII. a XXV. ...

XXVI. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;

XXVII. Implementar medidas y acciones para el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

XXVIII. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

XXIX. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de las mismas y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarlas;

XXX. Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;

XXXI. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;

XXXII. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte público en sus diversas clases y modalidades;

XXXIII. Aprobar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas;

XXXIV. Aprobar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas;

XXXV. Definir la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y

XXXVI. a XL. ...

XLI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32 Bis.- ...

...

I. a XVII. ...

XVIII. Derogada.

XIX. a XXVII. ...

Artículo 33.- La Secretaría de la Mujer es la dependencia encargada de promover, coordinar, impulsar, formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la transversalización de la perspectiva de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres por razón de género y condición social, la implementación de acciones afirmativas que acorten las brechas sociales, la protección integral de mujeres, y la eliminación de cualquier tipo de discriminación que obstaculice el acceso igualitario a las oportunidades, el empoderamiento, y el ejercicio de sus derechos.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, proponer, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a la instrumentación de políticas públicas, programas estatales y acciones que promuevan la igualdad de género, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como de las medidas institucionales que aseguren el ejercicio de sus derechos, oportunidades y acceso igualitario a la participación equitativa en el desarrollo económico, político, social y cultural, a fin de eliminar los estereotipos y prácticas sociales que refuerzan la discriminación hacia las mujeres;

II. Elaborar, proponer, ejecutar, coordinar y dar seguimiento al Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de México;

- III. Impulsar y promover la incorporación de la perspectiva de género en los programas y políticas públicas de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal; así como en la planeación del desarrollo, la programación y el presupuesto de egresos del Estado;
- IV. Expedir lineamientos administrativos para la coordinación de los procesos internos de planeación, programación y presupuestación de la política pública con perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres, así como diseñar indicadores para su seguimiento, sistematización y evaluación, y realizar proyecciones con la información que se genere en la operación de los programas y acciones gubernamentales en favor de la mujer;
- V. Diseñar, implementar y evaluar políticas transversales en materia de igualdad de género, con enfoque de derechos humanos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como coadyuvar con los municipios, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, cuando así lo soliciten, para los mismos fines;
- VI. Administrar, ejecutar y gestionar ante las instancias correspondientes, recursos financieros para la elaboración y ejecución de proyectos productivos y de inversión que promuevan el empoderamiento de la mujer y contribuyan al mejoramiento de las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales que garanticen su bienestar integral y reduzcan las desigualdades;
- VII. Fortalecer la participación de las mujeres en actividades productivas y fomentar el desarrollo de sus capacidades económicas, en coordinación con las autoridades competentes, mediante la implementación de estrategias de formación, capacitación y certificación en materia laboral y empresarial, que les permitan el acceso a un trabajo digno y a la obtención de ingresos, a través del autoempleo;
- VIII. Atender e impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante el otorgamiento de asesoría, atención y representación jurídica, así como de apoyo psicoterapéutico, a mujeres en situación de vulnerabilidad por razón de violencia familiar y violencia de género;
- IX. Promover y difundir una cultura de paz para eliminar las prácticas sociales que reproduzcan o refuercen la violencia contra la mujer, y la discriminación por razón de género, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y mujeres, así como para fomentar el empoderamiento y desarrollo de las mujeres en la esfera pública y privada;
- X. Colaborar con el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México para que los programas de formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas se desarrollen con perspectiva de género;
- XI. Promover la inclusión de las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los instrumentos de planeación y los programas de participación social, con el objeto de fortalecer la transversalidad de la perspectiva de género y garantizar la igualdad sustantiva para las mujeres;
- XII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de igualdad de género, desarrollo integral de las mujeres y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres;
- XIII. Generar acciones que promuevan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, en coordinación con las instancias competentes;
- XIV. Fomentar la participación de las mujeres y las organizaciones sociales, políticas y económicas en los diferentes aspectos del desarrollo en el Estado, así como el acceso de las mujeres a un sistema de salud que favorezca su desarrollo personal y social;
- XV. Coordinar y representar al Mecanismo Interinstitucional de Seguimiento de las Medidas de Seguridad, Prevención y Justicia para atender y erradicar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México;
- XVI. Coordinar, dirigir y supervisar al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XVII. Difundir información en materia de igualdad de género, inclusión social y derechos de las mujeres en la vida pública y privada, así como fomentar la eliminación de roles y estereotipos de género que atenten contra la dignidad de las personas;
- XVIII. Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas su anteproyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establecen las normas en materia de presupuesto, el cuál no podrá ser menor al presupuesto correspondiente al año inmediato anterior, y
- XIX. Las demás que le señalen otras leyes reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.
- XX. Derogada.
- XXI. Derogada.
- XXII. Derogada.
- XXIII. Derogada.

XXIV. Derogada.

XXV. Derogada.

XXVI. Derogada.

XXVII. Derogada.

XXVIII. Derogada.

Artículo 34.- La Secretaría del Campo es la dependencia encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo de la agricultura, pecuaria, acuicultura, apicultura, el agave, pesquero e hidráulico, la conservación forestal y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XIX. ...

XX. Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad, y

XXI. Las demás que señalen el Reglamento y otras disposiciones jurídicas relativas en la Entidad.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36 Bis.- Derogado.

Artículo 37.- La Secretaría de Cultura y Turismo tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural, turístico y artesanal de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, la cultura física, el deporte, y el fomento al turismo y desarrollo artesanal en el Estado de México.

Artículo 38.- La Secretaría de Cultura y Turismo tiene las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII.- Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales, privados o públicos que lo soliciten, en la prestación de servicios culturales, así como en la promoción y fomento del desarrollo turístico y artesanal;

VIII.- Organizar y fomentar la producción artesanal en el Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos ventajosos para los artesanos, así como estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;

IX. a XII. ...

XIII. Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad, el inventario de atractivos turísticos y el directorio de servicios que se prestan en este ramo en el Estado;

XIV. a XXIV. ...

XXV.- Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas y artesanales;

XXVI. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística y artesanal para el desarrollo de la Entidad;

XXVII. Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las artesanías que se producen en el Estado;

XXVIII. Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

XXIX. Explotar directamente, otorgar y revocar concesiones para la explotación de los recursos turísticos del Estado, así como para la creación de centros, establecimientos y la prestación de los servicios turísticos en el Estado;

XXX. Controlar y supervisar, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;

XXXI. Apoyar los programas de investigación, capacitación y cultura turística y fomentar su divulgación;

XXXII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos artesanales;

XXXIII. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia turística y comercial artesanal contengan los convenios firmados entre él mismo y la administración pública federal, y

XXXIV. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38 Ter.- ...

...

I. a XXXV. ...
XXXVI. Derogada.
XXXVII. y XXXVIII. ...
XXXIX. Derogada.
XL. a XLVI. ...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción XXII del artículo 3, las fracciones I, II y VI del artículo 35, los artículos 36 Quáter, 36 Quinquies y 37, primer párrafo, las fracciones X y XVII del artículo 40, el primer párrafo y las fracciones IV y XIV del artículo 41, y los primeros párrafos de los artículos 47 y 58; se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 41, y se derogan la fracción XII del artículo 3, y el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 50 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XI. ...

XII. Derogada;

XIII. a XXI. ...

XXII. Especialización: Son los conocimientos específicos construidos desde la perspectiva de género que deben articularse con la disciplina académica de las y los funcionarios, a fin de aplicar y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos humanos de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia. La Secretaría de la Mujer será la instancia encargada de diseñar e instrumentar, en colaboración con el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, programas de formación, capacitación y profesionalización con perspectiva de género de las y los servidores públicos, a través de cursos, seminarios, talleres, diplomados y/o especialidades académicas;

XXIII. a XXVII. ...

Artículo 35.- ...

I. La Secretaría de la Mujer, que fungirá como Presidenta;

II. La Secretaría Ejecutiva del Sistema, a cargo de quien designe la persona titular de la Secretaría de la Mujer

III. a V. ...

VI. Secretaría de Seguridad;

VII. a XV. ...

...

Artículo 36 Quáter. Para la conformación del mecanismo, la o el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Secretaría de la Mujer, convocará a las y los titulares de los tres poderes del Estado, a las dependencias y organismos del Ejecutivo Estatal, a los organismos autónomos, así como a las y los presidentes municipales que correspondan, a fin de implementar el mecanismo de seguimiento de las medidas de seguridad, prevención y justicia, para atender y erradicar la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, mismos que se reunirán de manera semanal, con la finalidad de verificar los avances y el cumplimiento con el que se cuenta por parte de cada una de las áreas responsables.

Artículo 36 Quinquies.- El mecanismo será coordinado por la persona titular de la Secretaría de la Mujer, quien además fungirá como representante del Gobierno del Estado de México ante las instancias nacionales que así lo requieran, cuando se traten asuntos relacionados con los objetivos del mecanismo.

Artículo 37.- El Programa deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de la Mujer y es el mecanismo que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las dependencias, los organismos auxiliares y los organismos autónomos del Estado, en el corto, mediano y largo plazo. Deberá ser expedido por el titular del Ejecutivo, será congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional que en esta materia se establezca a nivel federal, y contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a XIII. ...

Artículo 40.- ...

I. a IX. ...

X. Realizar a través de la Secretaría de la Mujer y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis de la protección integral de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, en el conocimiento de las leyes, las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

XI. a XVI. ...

XVII. Proporcionar a la **Secretaría de Seguridad**, la información necesaria para la integración del Banco Estatal de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres al que se refiere en la fracción V del artículo 52 de la presente Ley;

XVIII. a XXVII. ...

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I. a III. ...

IV. Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Organismos Descentralizados, Organismos Autónomos, Organizaciones de la Sociedad Civil, Universidades e Instituciones de Educación Superior e Investigación, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia de género, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención, sanción y erradicación, y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas en el Estado y los Municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

V. a XIII. ...

XIV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que considere pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia de género;

XV. Colaborar con los integrantes del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

XVI. Crear unidades de atención integral y protección a las víctimas de violencia prevista en la Ley;

XVII. Canalizar a las víctimas a programas de atención integral que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

XVIII. Promover y vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

XIX. Difundir el respeto a los Derechos Humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres;

XX. Crear refugios para las mujeres en situación de violencia conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal;

XXI. Coadyuvar en la promoción del conocimiento de los derechos, de los procesos y los mecanismos para acceder a la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XXII. Difundir el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres y promover que las acciones de las organizaciones de la sociedad garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres;

XXIII. Rendir un informe anual sobre los avances del programa estatal relativo a la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XXIV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres y las niñas;

XXV. Revisar y evaluar la eficacia en la eliminación de las causas de la violencia de género y en el impulso del adelanto de las mujeres y la equidad entre los géneros, de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales;

XXVI. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, en la ejecución de los programas estatales, así como generar un padrón único de las organizaciones dedicadas a la promoción y derechos de la mujer;

XXVII. Recibir de las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres y las niñas, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación, y

XXVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 47.- Corresponde a la Secretaría de Cultura y Turismo:

I a III. ...

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 58.- Los refugios impulsados por organizaciones civiles deberán funcionar de acuerdo con el Programa Estatal y el Modelo de Atención aprobados por el Sistema Estatal. La Secretaría de la Mujer propondrá al Sistema Estatal, el Modelo de Atención.

...

I. a VII. ...

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 3, las fracciones I, II y VI del artículo 11, los primeros párrafos de los artículos 21, 26 y 35 y se deroga la fracción II del artículo 6 de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La rectoría y operación de la política en materia de igualdad en el Estado estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá a través de la Secretaría de la Mujer, en términos de las disposiciones de esta Ley y sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otras dependencias.

Artículo 6.- ...

I. ...

II. Derogada;

III. a XIX. ...

Artículo 11. ...

I. La Secretaría de la Mujer, que fungirá como Presidenta;

II. La Secretaría Ejecutiva del Sistema, a cargo de quien designe la persona titular de la Secretaría de la Mujer;

III. a V. ...

VI. Secretaría de Seguridad;

VII. a XV. ...

...

Artículo 21.- El Programa Integral deberá ser elaborado por el Sistema Estatal y coordinado por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de la Mujer, señalando los objetivos y estrategias para alcanzar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en términos de lo previsto por esta Ley, por lo que deberá:

I. y II. ...

Artículo 26.- Son atribuciones de la Secretaría de la Mujer, las siguientes:

I. a IX. ...

Artículo 35.- Será la Secretaría de la Mujer la que propondrá el modelo que contenga los mecanismos de ejecución para impulsar la certificación, para lo que deberá:

I. y II. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción II del artículo 2, el primer y último párrafo del artículo 7, el primer párrafo del artículo 9 Bis, el último párrafo del artículo 26 Quinquies y las fracciones I y III del artículo 26 Septies de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ...

II. En el Poder Ejecutivo, a las secretarías de: Finanzas, Movilidad, Educación, Desarrollo Urbano y Obra y de la Contraloría;

III. ...

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría Desarrollo Urbano y Obra y a los ayuntamientos:

I. y II. ...

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra informará a la Secretaría de Finanzas de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 9 Bis. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Movilidad, el despacho de lo siguiente:

I. a V. ...

Artículo 26 Quinquies. ...

I. a X. ...

Una vez otorgado el permiso correspondiente, la Secretaría de Movilidad deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas para el efecto de que actualice el inventario patrimonial y el régimen jurídico de los bienes propiedad del Estado.

Artículo 26 Septies. ...

I. No ejercer los derechos conferidos en el permiso durante un plazo mayor de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo elaborarse para tal efecto, un acta de entrega-recepción del espacio público entregado. El cómputo previsto en la presente fracción podrá interrumpirse por un evento de caso fortuito o fuerza mayor o por autorización expresa y justificada de la Secretaría de Movilidad;

II. ...

III. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos sin autorización de la Secretaría de Movilidad, conforme a lo dispuesto en el permiso, en el Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones aplicables;

IV. y V. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman la fracción IX del artículo 10, el primer párrafo, y los incisos e) y g) de la fracción IV del artículo 11, los incisos i), k), m) y o) de la fracción II del artículo 15, las fracciones IV, VI y VII del artículo 35, el segundo párrafo del artículo 39 y el inciso a) de la fracción III del artículo 47, y se derogan los incisos h) e i) de la fracción IV del artículo 11, los incisos j), n), y p) de la fracción II del artículo 15, y la fracción V del artículo 35 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. a VIII. ...

IX. Coordinar el Sistema Preventivo, con la participación de la Secretaría del Campo;

X. a XVIII. ...

Artículo 11. ...

...

I. a III. ...

IV. **Siete** vocales, representantes de las dependencias siguientes:

a) a d) ...

e) De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, y;

f) ...

g) De la Secretaría del Campo.

h) Derogado.

i) Derogado.

...

...

...

...

Artículo 15.- ...

I. ...

II. ...

a) a h) ...

i) De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

j) Derogado;

k) De la Secretaría del Campo;

l) ...

m) De la Secretaría de Cultura y Turismo;

n) Derogado;

ñ) ...

o) De la Secretaría de Movilidad;

p) Derogado;

q) ...

Artículo 35.- ...

I. a III. ...

IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

V. Derogada.

VI. La Secretaría del Campo;

VII. La Secretaría de Movilidad;

VIII. a XI. ...

...

...

Artículo 39.- ...

El Instituto se apoyará en el sistema meteorológico del Estado de México, a cargo de la Secretaría del Campo.

Artículo 47.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) Secretaría de la Mujer;

b) y c) ...

IV. ...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman las fracciones IV y V del artículo 4 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a III. ...

IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

V. Secretaría del Campo.

VI. a XI. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los incisos b), e) y j) de la fracción IV del artículo 10, los incisos b) y d) de la fracción IV del artículo 25, el segundo párrafo del artículo 31, el primer párrafo del artículo 35, el segundo párrafo del artículo 39, y los incisos b) y f) de la fracción III del artículo 61, y se derogan el inciso c) de la fracción IV del artículo 10, y el inciso c) de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b). Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

c). Derogado.

d). ...

e). La Secretaría del Campo;

f). a i). ...

j). La Secretaría de Cultura y Turismo.

VI. a XIII. ...

...

....

...

Artículo 25.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a). ...

b) Un representante de la Secretaría del Trabajo;

c) ...

d). Un representante de la Secretaría del Campo;

e). a j). ...

....

...

Artículo 31.- ...

Las industrias culturales tendrán por objetivo, además, hacer del Estado de México un destino atractivo y competitivo a nivel nacional e internacional. Para tal efecto, la Secretaría de Cultura y Turismo formulará políticas públicas que vinculen, respalden y fomenten el desarrollo de las industrias culturales del Estado de México.

Artículo 35.- El IIFAEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Cultura y Turismo, que tiene por objeto el rescate, preservación, comercialización, fortalecimiento y fomento de la actividad artesanal y las artes populares en la Entidad.

...

I. a XIV. ...

Artículo 39.- ...

El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, de la Contraloría, de Desarrollo Urbano y Obra, y del Medio Ambiente; el Vocal Ejecutivo de la Comisión del Agua del Estado de México y el Coordinador General de Protección Civil.

...

...

...

Artículo 61.- ...

I. y II. ...

III. ...

a). ...

b). Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra: Dirección General de Operación Urbana;

c). Derogado.

d). a e). ...

f) Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

g). ...

...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del numeral 5. del artículo 7 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

1. a 4. ...

5. ...

I. a IV. ...

V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

VI. La persona titular de la Secretaría de la Mujer.

VII. La persona titular de la Secretaría del Campo.

VIII. La persona titular de la Secretaría de Cultura y Turismo.

IX. La persona titular de la Secretaría de Seguridad.

X. a XXVI. ...

...

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los incisos g) y h) de la fracción II del artículo 26 y la fracción VIII, y el primer párrafo y los incisos a) y b) de la fracción IX del artículo 31, y se derogan los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 31 de la Ley de la Juventud del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

I. ...

II. ...

a) a f) ...

g) Un representante de la Secretaría de Cultura y Turismo;

h) Un representante de la Secretaría de la Mujer;

i) a m) ...

III. ...

Artículo 31.- ...

I. ...

II. ...

a) Derogado.

b) Derogado.

c) y d) ...

III. a VII. ...

VIII. A la Secretaría de Cultura y Turismo le corresponde:

a) a d) ...

IX. A la Secretaría de la Mujer le corresponde:

a) Desarrollar acciones para fomentar y promover la igualdad de género entre los jóvenes, y

b) Proponer medidas e impulsar acciones para erradicar la violencia de género contra las mujeres.

X. a XII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el inciso d) de la fracción XVIII del artículo 44 y se deroga la fracción XII del artículo 44 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 44. ...

I. a XI. ...

XII. Derogada.

XIII. a XVII. ...

XVIII. ...

a) a c) ...

d) Fiscalía General de la República.

e) ...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman la fracción III del artículo 6, el inciso a) de la fracción III del artículo 11, el primer y segundo párrafo del artículo 17, el artículo 18, el segundo párrafo del artículo 21, el artículo 23, el primer párrafo del artículo 30, el último párrafo del artículo 35 y los artículos 40 y 42, y se derogan la fracción III Bis del artículo 6, y los incisos a bis) y c) de la fracción III del artículo 11 de la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. y II. ...

III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

III Bis. Derogada.

IV. a VI. ...

Artículo 11. ...

I. y II. ...

III. ...

a) Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

a bis) Derogado.

b) ...

c) Derogado.

d) y e) ...

IV. a VI. ...

...

Artículo 17. Competencia de las autoridades en materia de movilidad por lo que se refiere a las vías públicas. La Secretaría será competente para programar, formular, dirigir, coordinar, ejecutar, evaluar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las vías públicas. Por lo que se refiere a la infraestructura vial primaria, será competencia de la **Secretaría de Movilidad** programar, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y controlar las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las mismas.

En el ámbito de su competencia, la Secretaría deberá ajustarse a lo establecido en esta Ley, el Programa y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Regulación de las vías públicas. En el Código Administrativo del Estado de México se regulará la programación, formulación, dirección, coordinación, ejecución, evaluación y control de las políticas y programas en materia de aprovechamiento de las vías públicas, que llevará a cabo la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Artículo 21. ...

La infraestructura de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento de dichos sistemas, estará a cargo de la Secretaría.

...

...

Artículo 23. Elementos incorporados a las vías públicas. Los objetos adicionados a las vías públicas que no forman parte intrínseca de la misma serán competencia exclusiva de la Secretaría, incluyendo los elementos incorporados en la infraestructura vial primaria.

Artículo 30. Evaluación técnica de factibilidad de impacto de movilidad. La Secretaría en el ámbito de su competencia, deberá llevar a cabo la evaluación técnica de factibilidad de Impacto de Movilidad respecto de cualquier obra, proyecto o actividad que se realice por cualquier entidad en el Estado. La evaluación técnica de factibilidad de Impacto de Movilidad se regulará de conformidad con lo que se establezca en los libros correspondientes del Código Administrativo del Estado de México, los cuales deberán establecer, como mínimo, lo siguiente:

I. y II. ...

...

Artículo 35. ...

I. a IX. ...

Corresponderá a la Secretaría la programación, coordinación, dirección, evaluación y control de los medios de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico del Sistema de Transporte Público.

Artículo 40. Corredores con concesión única. La creación de los corredores que operen con una concesión única se podrá originar con base en los estudios realizados o autorizados por la Secretaría o los propuestos por los prestadores del servicio previa autorización de la misma.

Artículo 42. Inexistencia o no participación de concesionarios actuales. En caso de que no existan o no participen los concesionarios actuales en la operación de los corredores referidos en el artículo anterior, la Secretaría en el ámbito de su competencia, emitirá la convocatoria correspondiente para nuevas concesiones únicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma la fracción XVII del artículo 10 de la Ley de Vivienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

XVIII. a XXIII. ...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman la fracción I del artículo 3, la fracción V del artículo 8, los primeros párrafos de los artículos 16 y 17, la fracción II, y los incisos e), j) y m) de la fracción III del artículo 24, y el primer párrafo del artículo 46; se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV al artículo 8, y se derogan la fracción VII del artículo 2, el artículo 11 y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.-

I. a VI. ...

VII. Derogada.

VIII. a XV. ...

Artículo 3.- ...

I. Al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Órgano Rector; y

II. a IV. ...

...

Artículo 8.- ...

I. a IV. ...

V. Suscribir con los sectores público, social y privado, los convenios que se requieran para la implementación de programas de defensa, protección, provisión, participación y atención a los derechos de los adultos mayores; así como de programas y acciones que aseguren el bienestar social de los adultos mayores;

VI. ...

VII. Promover, coordinar, operar y evaluar políticas y programas de apoyo para los adultos mayores y su bienestar social;

VIII. Coordinar e instrumentar los programas y acciones de atención a los adultos mayores que se deriven de los acuerdos nacionales e internacionales que le sean encomendados;

IX. Sensibilizar a la sociedad, respecto de los problemas, necesidades, méritos, capacidades y experiencias de los adultos mayores, impulsando una cultura de respeto y reconocimiento a éstos;

X. Proporcionar asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos y judiciales en que los adultos mayores sean parte;

XI. Impulsar la oportunidad, eficiencia, suficiencia y calidad de los servicios de prevención y atención a la salud de los adultos mayores, ante las instancias de salud del sector público y privado;

XII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información que dé cuenta de la situación de los adultos mayores;

XIII. Promover el acceso de los adultos mayores a la alimentación, salud, educación, vivienda, práctica del deporte, actividades recreativas y la cultura, y

XIV. Promover que los adultos mayores tengan una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra:

I. a III. ...

Artículo 17.- Corresponde a la Secretaría de Cultura y Turismo:

I. a III. ...

Artículo 24.- ...

I ...

II. Un Secretario Técnico, que será la persona que designe el titular de la SEDESEM;

III. ...

...

a) a d) ...

e) De la Secretaría de Cultura y Turismo;

- f) a i) ...
- j) De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;
- k) y l) ...
- m) De la Fiscalía General de Justicia del Estado de México;
- n) ...
- ...

Artículo 46.- La creación de la Estancia del Adulto Mayor será impulsada por organizaciones civiles y el Municipio; deberán funcionar de acuerdo con el Reglamento y el Programa Estatal. SEDESEM propondrá el Modelo de Atención y se encargará de su ejecución.

...

I. a V. ...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma la fracción XVI del artículo 17 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. a XV. ...

XVI. La persona titular de la Secretaría de la Mujer y

XVII. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforman la fracción II del artículo 3, la fracción LXII del artículo 6, la fracción II del artículo 13, la denominación de la Sección Segunda del Capítulo Tercero, las fracciones I, IV y el inciso c) de la misma fracción del artículo 19, el inciso b) de la fracción III del artículo 27, y el artículo 112 y se derogan los incisos b) y e) de la fracción IV del artículo 19 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. ...

II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obra;

III. a VI. ...

Artículo 6.- ...

I. a LXI. ...

LXII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

LXIII. a LXXX. ...

...

Artículo 13.- ...

I. ...

II. La Secretaría;

III. a VI. ...

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRA

Artículo 19.- ...

...

I. Un presidente, quien será la persona titular de la Secretaría;

II. y III. ...

IV. Seis vocales, representantes de cada una de las siguientes dependencias estatales:

a) ...

b) Derogado.

c) Secretaría del Campo;

d) ...

e) Derogado.

f) y g) ...

...

...

Artículo 27.- ...

I. y II. ...

III. ...

a) ...

b) El Secretario del Campo;

c) a g) ...

IV. ...

...

...

...

...

Artículo 112.- El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario de Desarrollo Urbano y Obra, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforman la fracción IV del artículo 2 y la denominación del Capítulo III de la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III. ...

IV. Secretaría: A la Secretaría del Campo.

V. y VI. ...

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de Apicultura del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XV. ...

XVI. Secretaría: A la Secretaría del Campo.

XVII. a XIX. ...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Se reforman las fracciones VIII, IX, XII y XVI del artículo 18 y se deroga la fracción XIII del artículo 18 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I. a VII. ...

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

IX. Secretaría de la Mujer.

X. Secretaría del Campo.

XI. ...

XII. Secretaría de Cultura y Turismo.

XIII. Derogada.

XIV. y XV. ...

XVI. Secretaría del Movilidad.

XVII. a XXIII. ...

...

...

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Se reforman los incisos e), f) y g) de la fracción IV del artículo 16 de la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a d) ...

e) Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

f) Secretaría de Movilidad;

g) Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

h) e i) ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforman los incisos d) y n) de la fracción IV del artículo 5 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a III. ...

IV. ..

a) a c) ...

d) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

e) a j) ...

...

k) a m) ...

n) Un representante de la Fiscalía General de la República.

ñ) a p) ...

...

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma la fracción I del artículo 4 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. Un Presidente, quien será el Secretario de Desarrollo Urbano y Obra;

II. a IV. ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforman el artículo 5, los primeros párrafos de los artículos 15, 16 y 18, las fracciones III, IV, IX, XIII, XV y XVII del artículo 40 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Las responsabilidades, atribuciones y obligaciones derivadas de esta Ley, que corresponden al Ejecutivo Estatal, se ejecutarán por su Titular o a través de la Secretaría, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la Secretaría de Seguridad, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Cultura y Turismo, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría del Movilidad, la Secretaría de la Mujer, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Instituto Mexiquense de la Juventud y el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, en términos de esta Ley.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Cultura y Turismo:

I. a IV. ...

Artículo 16.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad:

I. y II. ...

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I. a V. ...

Artículo 40.- ...

I. y II. ...

III. Secretaría de Seguridad.

IV. Secretaría de Cultura y Turismo.

V. a VIII. ...

IX. Secretaría de Movilidad.

X. a XII. ...

XIII. Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

XIV. ...

XV. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

XVI. ...

XVII. Secretaría de la Mujer.

XVIII. a XX. ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Se reforman los incisos b), c) y g) de la fracción IV del artículo 6, y se deroga el inciso d) de la fracción IV del artículo 6 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

b) El Secretario del Campo.

c) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obra.

d) Derogado.

e) y f) ...

g) El Fiscal General de Justicia del Estado de México.

h) a m) ...

...

...

1. a 5. ...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Se reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.-

I. a III. ...

IV. Seis vocales, que serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado, entre los que deberán estar dos representantes de la Secretaría de Finanzas, así como uno de la Secretaría de Desarrollo Económico y uno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra. Los dos vocales restantes de libre designación deberán ser especialistas en materia registral, su designación se hará considerando su experiencia, honradez y prestigio y durarán tres años en su encargo pudiendo ser designados por periodos subsecuentes de tres años cada uno a elección del Gobernador del Estado. Los vocales especialistas antes mencionados podrán ser removidos por causa grave o justificada.

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Se reforman el artículo 1º, la fracción IX del artículo 2º, y las fracciones III y IV del artículo 11, y se derogan las fracciones VII y VIII del artículo 11 de la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley de orden público e interés general y tiene por objeto crear la Comisión de Factibilidad del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la emisión del Dictamen Único de Factibilidad.

Artículo 2. ...

I. a VIII. ...

IX. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, y

X. ...

Artículo 11. ...

I. y II. ...

III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

IV. Secretaría de Movilidad;

V. ...

VI. ...

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. a XI. ...

...

...

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Se reforma la fracción II del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. ...

II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obra.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Se reforman la fracción V del artículo 4, y los incisos a) y d) de la fracción III del artículo 6, la fracción VII del artículo 12, y el primer párrafo del artículo 15 de la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a IV. ...

V. La Secretaría de Cultura y Turismo.

VI. a VIII. ...

Artículo 6. ...

I. a II. ...

III. ...

a) La persona titular de la Secretaría de la Mujer.

b) y c) ...

d) La persona titular de la Secretaría de Cultura y Turismo.

e) y f) ...

IV. ...

...

...

...

Artículo 12. ...

I. a VI. ...

VII. Diseñar, instrumentar y llevar a cabo en coordinación con las secretarías de Educación, Desarrollo Social, y Cultura y Turismo, campañas de promoción sobre nutrición y alimentación sana, difundiendo en los centros de salud, hospitales, planteles escolares y espacios públicos, las causas que provocan el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios, así como las formas de prevenirlas y atenderlas.

VIII. a XI. ...

Artículo 15. Corresponde a la Secretaría de Cultura y Turismo:

I. a III. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Se reforman la fracción VII del inciso A. y el cuarto párrafo del artículo 97, y el primer párrafo del artículo 100, se adiciona la fracción II Bis al inciso A. y la fracción V al inciso F. del artículo 97 y se deroga la fracción III del inciso A. del artículo 97 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

A. ...

I. y II. ...

II Bis. La persona titular de la Secretaría de la Mujer.

III. Derogada.

IV. a VI. ...

VII. El titular de la Secretaría de Cultura y Turismo.

VIII. a XII. ...

B. a E. ...

F. ...

I. a IV. ...

V. Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

G. ...

...

...

El Gobernador del Estado podrá ser suplido por la persona titular de la Secretaría de la Mujer.

...

...

...

Artículo 100. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Mujer, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

...

I. a XVI. ...

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Se reforma el primer párrafo del artículo 27 y el inciso i) de la fracción I del artículo 36, y se deroga el inciso h) de la fracción I del artículo 36 de la Ley de Víctimas del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 27. La Secretaría de la Mujer, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. a VIII. ...

Artículo 36. ...

...

I. ...

- a) a g) ...
- h) Derogado.
- i) Secretaría de la Mujer.
- j) a m) ...
- II. a V. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Se reforman la fracción VIII del artículo 5, los primeros párrafos de los artículos 10 y 20 de la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a VII. ...

VIII. Un representante de la Secretaría de la Mujer;

IX. a XV. ...

...

Artículo 10.- Las responsabilidades, atribuciones y obligaciones derivadas de la presente Ley que correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, se ejecutarán a través de las unidades administrativas y órganos competentes de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Secretaría de Seguridad, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de la Mujer, el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

...

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I. y II. ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 64 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Artículo 64.- Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría del Campo y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, serán reportados ante la Secretaría de Movilidad del Estado de México.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Se reforman la fracción IV del artículo 2.6, el segundo párrafo del artículo 3.47, la fracción II del artículo 4.3, la fracción II del artículo 4.4, el primer párrafo del artículo 4.5 Bis, la fracción XLIII del artículo 5.3, los artículos 5.6 Bis, 5.6 Ter y 5.7, la fracción II del artículo 5.28, los primeros párrafos de los artículos 9.3, 9.5 y 9.6, el segundo párrafo del artículo 9.7, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 9.8, la denominación de la Sección Primera del Capítulo Tercero del Libro Noveno, el primer párrafo del artículo 9.9, el segundo párrafo del artículo 9.11, los artículos 9.16 y 9.18, la fracción V del artículo 12.3, los incisos b. y f. de la fracción II del artículo 14.48, las fracciones I, III, VII y IX del artículo 17.4, la fracción II del artículo 17.5, el segundo párrafo del artículo 17.27, el primer párrafo del artículo 17.40, el inciso e) de la fracción I del artículo 17.46, los artículos 17.67 y 17.73, las fracciones III y IV del artículo 17.77, el artículo 17.79, la fracción V del artículo 18.2, la fracción II del artículo 18.9, los numerales 1 y 9 del inciso A) de la fracción III del artículo 18.21, y la fracción II del artículo 19.23 y se deroga el inciso e. de la fracción II del artículo 14.48 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.6. ...

...

I. a III. ...

IV. Ocho vocales que son los representantes de las secretarías de Finanzas, del Trabajo, de Educación, de Desarrollo Urbano y Obra, del Campo, del Medio Ambiente, así como un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otro de los trabajadores designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

...

...

...

...

...

...

Artículo 3.47.- ...

La junta directiva se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con doce vocales, que son los representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Salud, del Trabajo, de Desarrollo Urbano y Obra, del Campo, de Desarrollo Económico, del Medio Ambiente, y de Movilidad, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, A. C. y a invitación del Presidente de la Junta, dos científicos destacados en la materia.

...

...

Artículo 4.3.- ...

I. ...

II. Secretaría.- La Secretaría de Cultura y Turismo;

III. a XI. ...

Artículo 4.4.- ...

I. ...

II. La Secretaría de Cultura y Turismo; y

III. ...

Artículo 4.5 Bis.- Son atribuciones de la Secretaría de Cultura y Turismo:

I. a VIII. ...

Artículo 5.3. ...

I. a XLII. ...

XLIII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

XLIV. a L. ...

Artículo 5.6. Bis. El uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos en desuso y de bajo puentes, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en los Reglamentos respectivos, reglas de carácter general y en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Movilidad.

Artículo 5.6. Ter. Le corresponde a la Secretaría de Movilidad otorgar a particulares, el uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos que se encuentren en desuso, ubicados en la infraestructura vial primaria, que podrá incluir la colocación de publicidad exterior, en el bajo puente.

Artículo 5.7. Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, la Secretaría de Movilidad y los municipios.

Artículo 5.28. ...

I. ...

II. La integración, organización y funcionamiento de un órgano permanente de coordinación metropolitana, que se denominará Comisión Metropolitana, seguido del nombre que identifique la zona de que se trate, en el que participarán el Estado y los municipios respectivos y que será presidida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

III. a VI. ...

...

Artículo 9.3. Corresponde a la Secretaría del Campo, lo siguiente:

I. a V. ...

Artículo 9.5. Los productores podrán constituirse en Asociaciones Locales de Productores Rurales y éstas, en Asociaciones Municipales, Uniones Regionales y Federaciones Estatales de Productores Rurales, mediante su registro en la Secretaría del Campo, en los términos de la reglamentación correspondiente, fecha a partir de la cual tendrán personalidad jurídica. El registro deberá realizarse de manera presencial o a través de las plataformas tecnológicas que la Secretaría habilite para tal efecto.

...

Artículo 9.6.- La Secretaría del Campo impulsará:

I. a X. ...

Artículo 9.7. ...

Para tal efecto, la Secretaría del Campo promoverá:

I. a V. ...

Artículo 9.8.- La Secretaría del Campo impulsará:

I. a III. ...

IV. El establecimiento de servicios de consultoría, asesoría e información para la ubicación de mercados y oportunidades específicas de exportación, así como en materia de comercio exterior y tratados comerciales, sin perjuicio de que la Secretaría del Campo pueda prestar directamente estos servicios;

V. a VIII. ...

CAPITULO TERCERO

De la investigación, transferencia de tecnología y capacitación

SECCIÓN PRIMERA

De las facultades de la Secretaría del Campo

Artículo 9.9.- La Secretaría del Campo promoverá:

I. a VII. ...

Artículo 9.11.- ...

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con tres vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, del Campo y del Medio Ambiente.

...

...

...

Artículo 9.16.- La Secretaría del Campo y los municipios podrán otorgar, en función de la disponibilidad y autorización de las partidas presupuestales correspondientes, apoyos y estímulos a los productores, organizados o individuales, que operen de acuerdo con las acciones de impulso reguladas en este Libro. Los apoyos y estímulos serán congruentes con esas acciones y podrán ser en dinero o en especie.

Artículo 9.18. La Secretaría del Campo organizará y coordinará la movilización, la trazabilidad, el sistema estatal de información de desarrollo agropecuario y de la acuacultura, la apicultura y el agave, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades a que se refiere este Libro, así como para proveer de información oportuna a quienes participan en dichas actividades y al público en general.

Artículo 12.3.- ...

I. a IV. ...

V. Secretaría del Ramo, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

VI. a IX. ...

Artículo 14.48.- ...

I. ...

II. ...

a. ...

b. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obra;

c. y d. ...

e. Derogado.

f. El Secretario del Campo;

g. a m. ...

III. ...

...

Artículo 17.4. ...

I. Derecho de Vía.- A la franja de terreno de anchura variable, determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Movilidad, que se requiere para la construcción, conservación, rehabilitación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de la infraestructura vial primaria;

II. ...

III. Evaluación Técnica de Factibilidad de Incorporación e Impacto Vial. A la resolución técnica de la Secretaría de Movilidad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto urbano, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

IV. a VI ter. ...

VII. Secretaría.- A la Secretaría de Movilidad;

VII bis. a VIII ter. ...

IX. Zona de Seguridad.- Al predio lindante con el derecho de vía de anchura variable determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Movilidad, cuya preservación y restricción de uso, son necesarios para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial.

Artículo 17.5.- ...

I. ...

II. El Secretario de Movilidad;

III. a VI. ...

Artículo 17.27.- ...

Sin perjuicio de lo anterior, los permisionarios podrán, por autorización expresa de la Secretaría de Movilidad, ceder de manera parcial el derecho de uso al que tengan derecho, en favor de terceros, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los términos del permiso y las disposiciones aplicables por parte del concesionario.

Artículo 17.40.- El otorgamiento de las concesiones es facultad exclusiva e indelegable de la Secretaría y su titular es el único facultado para firmar el título de concesión. El Secretario de Movilidad podrá encomendar a los Organismos Auxiliares del sector la tramitación del concurso, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. a VII. ...

...

Artículo 17.46.- ...

I. ...

a) a d) ...

e) Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura vial, de sistemas de transporte masivo y teleférico, y las contenidas o derivadas del título de concesión o permiso y de aquellas que emita, en su caso, la autoridad en materia de movilidad;

f) a i) ...

II. ...

Artículo 17.67.- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, y cuenta con seis vocales, que son: El Secretario de Movilidad quien lo preside, los representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Desarrollo Urbano y Obra, del Medio Ambiente y los directores generales de Vialidad y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 17.73.- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales, que son: el Secretario de Movilidad quien lo preside, los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Obra, del Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad y de la Junta de Caminos del Estado de México.

Artículo 17.77.- ...

I. y II. ...

III. Presentar a consideración del Secretario de Movilidad, para su autorización y firma, en su caso:

a) y b) ...

IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Movilidad, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico:

V. a XVI. ...

Artículo 17.79.- El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con **siete** vocales, que son: el Secretario de Movilidad, quien lo preside, los representantes de las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Obra y del Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad, de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 18.2.- ...

I. a IV. ...

V. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, y

VI. ...

Artículo 18.9.- ...

I. ...

II. Representantes especialistas de las Secretarías: General de Gobierno, del Medio Ambiente, de Desarrollo Económico, y de Salud;

III. y IV. ...

...

....

...

...

Artículo 18.21. ...

I. y II. ...

III. ...

A) ...

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

2. a 8. ...

9. Tratándose de conjuntos urbanos, condominios y lotificaciones de vivienda, industriales, comerciales, de servicios y mixtos, la evaluación técnica de factibilidad de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales será exigible para la asignación de obligaciones en materia de infraestructura, vinculantes a la autorización que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, conforme a lo dispuesto por el Libro Quinto del presente Código y su Reglamento, así como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

B) a H) ...

...

...

...

...

...

Artículo 19.23.- ...

I. ...

II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obra.

III. a VI. ...

...

...

...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Se reforman el artículo 69-J, la denominación de la Sección Quinta y la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título Tercero, la Sección Novena del Capítulo Segundo del Título Tercero para convertirse en una Subsección Tercera de la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título Tercero, los primeros párrafos de los artículos 81 y 82, el último párrafo del inciso D) de la fracción II del artículo 83, la fracción II del cuarto párrafo y el quinto párrafo del artículo 216-F, el segundo párrafo del artículo 216-H, y las fracciones I y IV del artículo 216-K del Código Financiero del Estado de México y Municipios; se adicionan las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 76 y se derogan la Sección Sexta del Capítulo Segundo del Título Tercero para que los artículos que contenía se incluyan en la Sección Quinta del mismo Capítulo, y las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 87 del Código Financiero del Estado de México y Municipios para quedar como sigue:

Artículo 69 J.- El Comité Técnico del Fideicomiso para la Promoción Turística, será presidido por la Secretaría de Cultura y Turismo y estará integrado por servidores públicos con injerencia en la materia turística, pudiendo participar representantes del sector privado, previa invitación expresa del Comité Técnico.

Artículo 76.- ...

I. a IX. ...

X. Por la expedición inicial de licencias o de permisos para conducir vehículos automotores:

A). Chofer para servicio público:

1.	Tipo A, modalidad discrecional (taxi) por un año de vigencia.	\$937
	Por dos años de vigencia.	\$1,326
2.	Tipo B, modalidad colectivo por un año de vigencia.	\$937
	Por dos años de vigencia.	\$1,326
3.	Tipo C, modalidad transporte especializado, escolar y de personal por un año de vigencia.	\$937

	Por dos años de vigencia.	\$1,326
4.	Tipo D, modalidad para vehículos de Servicio a la Comunidad por un año de vigencia.	\$937
La expedición de la Licencia de Chofer para Servicio Público, incluye los exámenes de conocimiento del Reglamento de Tránsito del Estado de México, médico, psicométrico, toxicológico y demás que prevea el reglamento correspondiente.		
B).	Chofer para servicio particular:	
1.	Por cuatro años de vigencia.	\$1,652
2.	Por tres años de vigencia.	\$1,240
3.	Por dos años de vigencia.	\$930
4.	Por un año de vigencia.	\$697
C).	Automovilista:	
1.	Por cuatro años de vigencia.	\$1,267
2.	Por tres años de vigencia.	\$953
3.	Por dos años de vigencia.	\$713
4.	Por un año de vigencia.	\$532
D).	Motociclista:	
1.	Por cuatro años de vigencia.	\$1,267
2.	Por tres años de vigencia.	\$953
3.	Por dos años de vigencia.	\$713
4.	Por un año de vigencia.	\$532
E).	Por la expedición del permiso provisional de práctica "B":	
1.	Por dos años de vigencia.	\$713
2.	Por un año de vigencia.	\$532
F).	Por la expedición de permiso provisional de práctica "A".	\$2,532
El pago de los anteriores conceptos incluye en su caso, examen de conocimientos al Reglamento de Tránsito del Estado de México.		
XI.	Duplicado de licencias y permisos, con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda de "Duplicado".	\$360
XII.	Por la expedición del duplicado de la Licencia de Chofer para Servicio Público con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda "Duplicado".	\$937
XIII.	Por los servicios de control vehicular relativos al servicio público de transporte, se pagarán los siguientes derechos:	
A).	Por la expedición o reposición, en su caso, de placas, tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos de servicio público en todas sus clases, modalidades y tipos.	\$1,528
B).	Por refrendo anual para vehículos afectos a la prestación del servicio público del transporte en todas sus clases, modalidades y tipos, a excepción del servicio de carga en general y especializado de carga. Los derechos previstos en este inciso se pagarán anualmente de manera simultánea con el impuesto sobre tenencia, mediante la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, dentro de los tres primeros meses de cada año.	\$1,247
C).	Por cambio de propietario o cambio de motor del vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades y tipos.	\$251
D).	Por cambio de vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades y tipos.	\$665
E).	Por el trámite de baja de placas para vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte en todas sus clases, modalidades y tipos.	\$507
F).	Por la expedición de placas y tarjeta de circulación, para vehículos de servicio público en la modalidad de individual en vehículo de propulsión no mecánica.	\$469
G).	Por la reposición de tarjeta de circulación, o del título de concesión o permiso en todas sus modalidades o tipos.	\$1,177
...		

Sección Quinta

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra

Artículo 81.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra se pagarán los siguientes derechos:

I. a X. ...

Artículo 82.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra se pagarán los derechos siguientes

I. a III. ...

Artículo 83.- ...

I. ...

II. ...

A). a C) ...

D). ...

...

...

Este pago no aplica cuando haya intercambio de agua, en este caso se establecerá convenio o contrato, entre el usuario, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra y la Comisión del Agua del Estado de México, para obligarse a liberar agua de primer uso por un caudal similar al recibido de agua tratada.

E) a G) ...

III. ...

Sección Sexta

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Obra Pública (Derogada)

Sección Octava

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Movilidad

Subsección Tercera

De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Movilidad

Artículo 87.- ...

I. a VII. ...

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Derogada.

XI. Derogada.

XII. a XVI. ...

Artículo 216 F.- ...

I. a III. ...

...

...

...

I. ...

II. Un representante de la Secretaría de Movilidad.

III. y IV ...

Este Comité será presidido por el representante de la Secretaría de Movilidad y tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

I. a III. ...

Artículo 216-H.- ...

El proyecto de obra y su ejecución se dará de manera coordinada, entre la Secretaría de Movilidad y el municipio o municipios afectados, conforme lo dispone el artículo 5.10, fracción XV del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 216-K.- ...

- I. La Secretaría del Campo;
- II. a III. ...
- IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;
- V. a X. ...
- ...

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Se reforman la fracción VIII del artículo 3.6 y el segundo párrafo del artículo 3.18 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.6. ...

I. a VIII. ...

VIII. Secretaría: a la Secretaría del Campo.

IX. ...

Artículo 3.18. ...

El consejo directivo se integrará en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales que son los representantes de la Secretaría y de las Secretarías de Finanzas, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Obra, Movilidad y del Medio Ambiente; así como un Comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. La Secretaría de Finanzas remitirá a la Legislatura en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los dictámenes de reconducción correspondientes, dando a conocer el impacto presupuestal de los ahorros obtenidos; y en la presentación de la respectiva Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México y Organismos Auxiliares y Autónomos, deberá presentarse un apartado específico sobre las dependencias señaladas en el presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones jurídicas reglamentarias correspondientes de conformidad a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México se entenderán hechas a la Secretaría de la Mujer.

Los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de la Mujer.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de la Mujer.

Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social del Estado de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México continuará rigiéndose por sus respectivas disposiciones jurídicas y dependerá de la Secretaría de la Mujer, misma que ejercerá las atribuciones que en dichas disposiciones se otorgaban a la Secretaría General de Gobierno, hasta en tanto sea realice la sectorización correspondiente.

SEXTO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario se entenderán hechas a la Secretaría del Campo.

La Protectora de Bosques del Estado de México continuará rigiéndose por sus respectivas disposiciones jurídicas y dependerá de la Secretaría del Campo, misma que ejercerá las atribuciones que en dichas disposiciones se otorgaban a la Secretaría del Medio Ambiente, hasta en tanto sea realice la sectorización correspondiente.

SÉPTIMO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano se entenderán hechas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Obra Pública y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas a las Secretarías de Obra Pública y de Desarrollo Urbano y Metropolitano de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión de Factibilidad del Estado de México continuará rigiéndose por sus respectivas disposiciones jurídicas y dependerá de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, misma que ejercerá las atribuciones que en dichas disposiciones se otorgaban a la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Los recursos materiales, financieros y humanos de la Comisión de Factibilidad del Estado de México como órgano desconcentrado, se transferirán a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

OCTAVO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a la Secretaría de Comunicaciones se entenderán hechas a la Secretaría de Movilidad.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Comunicaciones serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Movilidad.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en la Secretaría de Comunicaciones serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Movilidad.

Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Comunicaciones de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO. Las referencias realizadas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación a las Secretarías de Cultura y Deporte, y de Turismo se entenderán hechas a la Secretaría de Cultura y Turismo.

Los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría de Cultura y Deporte y de la Secretaría de Turismo serán transferidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la Secretaría de Cultura y Turismo.

Los asuntos, actos, procedimientos, programas o proyectos que se encuentren en trámite o curso en las Secretarías de Cultura y Deporte, y de Turismo serán atendidos hasta su conclusión por la Secretaría de Cultura y Turismo.

Se respetarán los derechos laborales de las personas servidoras públicas adscritas a las Secretarías de Cultura y Deporte, y de Turismo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMO. Los organismos auxiliares cuyas dependencias coordinadoras de sector se fusionan con motivo del presente Decreto se entenderán sectorizadas a las nuevas dependencias derivadas del Decreto en tanto se realicen las sectorizaciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO. Las referencias contenidas en disposiciones jurídicas, legales, reglamentarias, administrativas, y documentación respecto de las dependencias u organismos que se fusionan, modifican, cambian de denominación o cuyas atribuciones se transfieren derivado del presente Decreto se entenderán hechas a las nuevas dependencias u organismos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Las Dependencias y Organismos Auxiliares del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, intervendrán en los procedimientos objeto del presente Decreto y proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Beatriz García Villegas.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de septiembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO****LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).****EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense”.

Toluca de Lerdo, México,
a 14 de septiembre de 2020.

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa Legislatura por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, la Ley de Cambio Climático del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la Ley de la Juventud del Estado de México, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Movilidad del Estado de México, la Ley de Vivienda del Estado de México, la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México, la Ley de Apicultura del Estado de México, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Víctimas del Estado de México, la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contextualización subnacional para la materialización de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible previstos en la “Agenda 2030” representa, en sentido estricto, la herramienta pública más efectiva para garantizar la medición y el avance

global en las tres dimensiones del desarrollo sostenible, es decir el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social.

Bajo este contexto, y como un precedente nacional en materia de planeación, el Estado de México presentó el Plan de Desarrollo Estatal 2017-2023, alineado completamente con las 169 metas de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible, y bajo la atención prioritaria de los indicadores que en materia de seguridad, desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo territorial e igualdad de género son esenciales para el bienestar común.

Dicho instrumento de planeación, ha configurado una estructura institucional y una política de gobernanza que permite acatar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos del desarrollo sostenible, ello, bajo la premisa de cooperación transversal entre el sector público, el sector privado y el sector social, que, en su conjunto, garantizan la funcionalidad cíclica de planeación, ejecución, evaluación y mejora constante del marco de actuación del Gobierno.

Con más de 17 millones de habitantes, por su composición territorial, crecimiento poblacional e identidad cultural, el Estado de México es una de las Entidades Federativas más plurales y, por ende, más complejas en cuanto a su dinámica social, por lo que día a día, las implicaciones estructurales y normativas en materia de seguridad, crecimiento económico, movilidad, e igualdad de género representan una evolución natural y necesaria en la relación simbiótica de las Instituciones con la población, y de la población en sí misma, lo que se traduce en una reconfiguración constante de la realidad institucional.

Por ello, ante una premisa de transformación activa, es necesario que las instituciones sean resilientes y dúctiles, que se ajusten a los requerimientos de la sociedad, y se empaten en el constante movimiento de la misma, siempre atendiendo al cumplimiento de las directrices para el Desarrollo sostenible, en este tenor es indispensable para fortalecer y atender a la población mexicana, realizar modificaciones a la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, para poder atender de manera prioritaria las demandas sociales para la protección de la mujer y la igualdad de género, mejorar los procesos de gestión gubernamental que garanticen el desarrollo turístico y cultural, fortalecer la protección y potencialización del campo, garantizar el equilibrio justo en infraestructura y movilidad resiliente, y en general para observar la aplicación de los principios de eficiencia presupuestal y mejora institucional que garanticen la eficacia gubernamental del Estado de México.

a) De la Secretaría de la Mujer.

A 25 años de la “Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”, con sede en Beijing, China, los Estados Miembro de las Naciones Unidas, dieron lugar a la agenda internacional más ambiciosa contra las restricciones y obstáculos al empoderamiento de la mujer, es decir, la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, que, como un acuerdo político de alto nivel en la transformación institucional, hoy sigue representando la base fundamental para lograr la igualdad sustantiva de las niñas y las mujeres, sin importar su condición ni circunstancia.

Las 12 esferas de actuación desarrolladas en dicha conferencia mundial fueron los pilares necesarios para configurar el marco de políticas internacionales y subnacionales para las mujeres en materia de pobreza, educación, salud, economía, ejercicio del poder y derechos humanos, ya que cada esfera planteaba de manera clara, los objetivos estratégicos para que los Gobiernos y los entes sociales interesados, pudieran eliminar la brecha entre el anhelo social y la condición real de las mujeres.

Bajo este esquema, el proceso evolutivo para la construcción de una sociedad justa e igualitaria había alcanzado una intención generalizada que daría paso a la acción mundial por las mujeres, sin embargo, ante las evaluaciones quinquenales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se percibía un avance que distaba mucho de lograr una verdadera igualdad de género, toda vez que el reconocimiento de las mujeres y su inclusión en la vida pública seguía supeditada al grave terreno de desigualdad que históricamente había limitado el verdadero empoderamiento de la mujer.

El Estado Mexicano, como principal actor en la construcción de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, ha enfrentado el más grande reto para lograr un empoderamiento real de todas las mujeres y las niñas, particularmente en materia de “violencia de género” y “desigualdad social”, ya que, aún con el compromiso internacional que el país ha adoptado y ratificado a través de la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW) y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (Convención Belem Do Pará); la condición vulnerable de las niñas y mujeres en el mundo sigue siendo un punto de alarma y apremiante actuación para todos los actores del espectro social e institucional, y si bien, los avances en la representación política de las mujeres a nivel mundial, ha logrado una importante reducción en la brecha del rol de las mujeres en la vida pública, lo cierto, es que, a nivel local, las oportunidades económicas y las formas para eliminar la violencia de género, se han debilitado significativamente.

En dicho contexto, la lucha por la igualdad de los géneros y el empoderamiento de la mujer en México, ha enfrentado un proceso evolutivo de comprensión complejo y de adaptación paulatina, ya que, hasta estos últimos años, se ha logrado visualizar que la condición de la mujer debe de ser atendida de manera sistemática y no como un hecho aislado, es decir,

que la igualdad de género, debe preverse como el punto toral de la agenda pública nacional, en donde se materialice la transversalización de las instituciones, las acciones legislativas y las políticas públicas en favor de las mujeres, en otras palabras, que la búsqueda de un beneficio en la esfera social, incida directamente en un beneficio económico, patrimonial, jurídico y así sucesivamente, ya que durante años, la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres no integraba la comprensión de las circunstancias sociales y la necesaria modificación de la idiosincrasia propia de los géneros, hecho que indudablemente, representaba el freno más grande para el empoderamiento de la mujer.

Si bien en los últimos diez años, la agenda Legislativa del Estado Mexicano ha priorizado la transformación del marco jurídico en materia de paridad de género, eliminación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, igualdad jurídica y en su caso, medias afirmativas que permitieran nivelar la inclusión de la mujer en la vida pública, lo cierto es que dicho marco de actuación aún es perfectible y contiene muchas brechas que deben ser acortadas.

De acuerdo con el reporte de las Naciones Unidas denominado “El Progreso de las Mujeres en el Mundo”, el concepto de igualdad sustantiva, surgió de un entendimiento de las desventajas estructurales y sesgos en el modo en que las legislaciones y las políticas a favor de la mujer se aplicaban en la práctica, ya que la igualdad formal, es decir la prevista en los instrumentos normativos, no es y no ha sido suficiente para garantizar que las mujeres tengan la capacidad fáctica y la oportunidad de ejercer dichos derechos; siendo por dicha razón que resultaba necesario confrontar la discriminación en todas sus dimensiones y la adopción de las medidas sociales e institucionales que permitieran eliminar las desventajas de las mujeres a largo plazo y la transformación nuclear de las Instituciones y estructuras que reforzaran o reprodujeran cualquier tipo de relación desigual ente el hombre y la mujer.

Fue así, que bajo la búsqueda real de una Igualdad Sustantiva para las mujeres mexiquenses, que representan el 51.15% del total de la población en la entidad, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 en el Pilar Social y en vinculación directa con el ODS 5, establece la importancia de empoderar a las mujeres para lograr un desarrollo incluyente, justo y con igualdad de oportunidades, es decir, una igualdad de facto para las mujeres, que en coordinación con los distintos ejes estratégicos en materia de seguridad, desarrollo económico, desarrollo social y desarrollo territorial aspiran al bienestar integral de la población femenina.

A partir de dicho marco de planeación gubernamental, el Estado de México, a través de acciones transversales ha generado un marco de políticas públicas dirigidas especialmente para las mujeres, tales como la institucionalización de la perspectiva de género, la priorización en materia de seguridad, la sensibilización social para la deconstrucción de acciones que violentan a la mujer y la focalización de políticas públicas de apoyo directo y formación para el empoderamiento femenino en todas las generaciones.

Sin embargo, la creación de programas prioritarios para las mujeres y la construcción de un marco normativo sólido, en el Estado de México, son solo el inicio de una estrategia de largo plazo, mucho más ambiciosa, que, a razón de una nueva visión de igualdad sustantiva y desarrollo sostenible, busca otorgar todo el respaldo institucional, social y jurídico a favor de las mujeres mexiquenses.

Es por ello, que congruentes con las necesidades de las más de 8 millones de niñas y mujeres en la entidad, es necesario establecer una dependencia dirigida específicamente para la atención de las mujeres, denominada “Secretaría de la Mujer” la cual será la encargada de promover, impulsar, formular, ejecutar y evaluar políticas, programas y acciones relativas al empoderamiento de la mujer y la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; así como la transversalización de la perspectiva de género; la aplicación de Programas Integrales para la igualdad de género, la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y el seguimiento y atención de las Declaratorias de Alerta por violencia de género.

Cabe resaltar que Estados como Chiapas, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Puebla, Zacatecas y Baja California, han fraguado un énfasis Institucional en la protección de las mujeres, creando de igual manera, una Dependencia especializada en materia de igualdad de género, bienestar e inclusión social de la población femenina en sus respectivas realidades sociales.

Lo anterior se podrá llevar a cabo mediante los más altos estándares de eficiencia y aprovechamiento presupuestal a partir de la transformación de la estructura del actual organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social para formalizarse como la nueva Secretaría de la Mujer, reconfigurando sus atribuciones para dar un puntal seguimiento y atención a las necesidades del género femenino, y que las atribuciones del Consejo en materia de personas adultas mayores puedan permanecer en la Secretaría de Desarrollo Social para su mejor cumplimiento.

Los esfuerzos sociales respaldados y propiciados por el Gobierno, unen el ciclo de la nueva construcción social a favor de la mujer; el Estado de México tiene ante sí, el más grande reto institucional a largo plazo, eliminar la brecha entre los géneros e institucionalizar la verdadera igualdad sustantiva en favor de las mujeres y niñas mexiquenses.

b) De la Secretaría del Campo.

Los ODS 12 “Producción y Consumo Responsable”, ODS 13 “Acción por el Clima” y ODS 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres”, previstos en la Agenda 2030, son la base sólida para atender el desarrollo del campo desde una perspectiva

sostenible, ya que las bases de todo consumo y producción a nivel mundial, dependen del uso adecuado del medio ambiente y de los recursos que de él emanan, particularmente hablando del consumo para fines alimentarios, sin embargo, la exponencial ola de crecimiento poblacional y el propio desarrollo económico, en desequilibrio, han puesto en peligro los sistemas de producción y prioritariamente los ecosistemas terrestres, que a la velocidad de desgaste mundial y regional, se verán totalmente inhabilitados para la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El uso y aprovechamiento del campo representa para la población una labor de doble vertiente, es decir, por un lado, garantiza a través de su uso y aprovechamiento, la producción sostenible de los medios necesarios para el consumo humano -bajo una filosofía de generar más con menos- y por otro lado, la contribución directa en las actividades económicas para la eliminación de la pobreza y la competitividad de las comunidades y pueblos indígenas en las que su ingreso depende directamente de la producción del campo.

Es indudable que este reto requiere de la máxima diligencia institucional para apoyar, orientar y potencializar la producción del campo, por eso el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, prevé en los Pilares Económico y Territorial, el manejo dual de la activación económica a través del campo y su producción, hecho que se ha desarrollado de manera benéfica a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y que por medio de un marco institucional sólido y de un programa integral de apoyos estratégicos, permite que el Estado de México sea una de las principales entidades productoras del campo con productos como el maíz, aguacate, café, agave mezcalero, flores, entre diversas fuentes productivas de alta demanda.

No obstante lo anterior, y con base en el Objetivo 2.2 del Plan Estatal de Desarrollo para incrementar la producción, calidad, eficiencia, productividad y competitividad del sector primario, se observa la imperante necesidad de solventar una visión sostenible para el trabajo y producción del campo, donde los objetivos se atiendan de manera transversal y el consumo y producción se alineen a la protección del medio ambiente y a la transición hacia las economías verdes, cierto es que la población depende enteramente del campo y que es imprescindible su uso y aprovechamiento, sin embargo la institucionalización de una visión que integre las tres dimensiones del Desarrollo Sostenible, serán pieza clave para la potencialización de la actividad agropecuaria, por lo que es necesario reconfigurar la actual Secretaría de Desarrollo Agropecuario para establecerla como Secretaría del Campo la cual, bajo un esquema de actuación transversal, estará encargada de priorizar en la Agenda Pública del Estado, la activación y recuperación del trabajo en el campo a favor de las familias y particularmente de las mujeres mexiquenses, que, a través de las estrategias previstas para el fortalecimiento de las cadenas de valor en el sector agrario, agropecuario y forestal, el fomento para la eficiencia productiva pecuaria, el desarrollo de la actividad acuícola y la creación de infraestructura hidroagícola para el manejo sostenible del campo, se garantizará la competitividad del sector primario y se avanzará en los indicadores de los ODS 12, 13 y 15.

Asimismo, y bajo la nueva visión de la Secretaría del Campo, se integrará al marco de sus atribuciones y de manera paralela, el fortalecimiento y atención de las necesidades forestales para que pueda sectorizarse a dicha Secretaría el Organismo Público Descentralizado denominado Protectora de Bosques del Estado de México, antes sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, ello bajo la visión de integrar en un mismo marco de actuación la salvaguarda del territorio forestal, así como su uso y aprovechamiento, para permitir la potencialización de la actividad económica de los mexiquenses bajo una filosofía sostenible que garantice la satisfacción de las necesidades presentes sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades futuras.

c) De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

El Estado de México, por su condición territorial y poblacional con más de 17 millones de habitantes, en la última década, ha generado un marco de actuación que atiende de manera prioritaria, la problemática de urbanización acelerada, optando por la necesaria focalización administrativa para las acciones de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, asentamientos humanos, infraestructura y obra pública, lo que irrefutablemente ha permitido que, a la presente anualidad, en la entidad mexiquense, se haya procurado la regularización de los asentamientos humanos en las zonas metropolitanas y la consolidación de obra pública e infraestructura eléctrica en la entidad.

Atento a lo anterior, bajo la comprensión integral de las metas particulares de los ODS 6 "Agua Limpia y Saneamiento", ODS 7 "Energía Asequible y No Contaminante", ODS 9 "Industria Innovación e Infraestructura y ODS 11 "Ciudades y Comunidades Sostenibles", el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en su Pilar Territorial, prevé como marco fundamental de actuación la búsqueda de un manejo sostenible del territorio, que, a partir de esquemas urbanos de accesibilidad inclusiva, ordenada y metropolitana, pueda transitar hacia la construcción de infraestructura resiliente, es decir que evoluciona y se adapta a las circunstancias del territorio, y sobre todos a las necesidades de la población en las tres dimensiones del desarrollo sostenible.

Esto ha permitido construir un ordenamiento territorial de vanguardia para los habitantes del Estado de México, particularmente para aquellos que convergen en la Zona Metropolitana del Valle de México, con más de 22 millones de personas, y la Zona Metropolitana del Valle de Toluca, asimismo se ha garantizado el continuo mantenimiento y construcción de infraestructura, incluyendo la hidráulica y eléctrica en la entidad. Sin embargo, la demanda social y la exigencia de eficiencia institucional exigen la unificación de esfuerzos para el desarrollo territorial, la regulación de los asentamientos humanos, y el otorgamiento de infraestructura para garantizar los servicios básicos de manera segura y

asequible a la totalidad de habitantes en el Estado de México, ya que, la convergencia de estas acciones institucionales, garantizan un trabajo aparejado, que de la mano con los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano y obra pública, generan el desarrollo armónico y sostenible de las zonas metropolitanas y de los 125 municipios.

Es así, que bajo la visión de lo antes expuesto, y ante la necesaria adaptación del quehacer institucional, para mejorar la atención y seguimiento de la materia, es necesario consolidar en una nueva dependencia las funciones en materia de infraestructura, asentamientos humanos y ordenamiento territorial para la creación de una nueva dependencia denominada "Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra"; misma que integre a las actuales Secretarías de Desarrollo Urbano y Metropolitano y la Secretaría de Obra Pública, para atender de manera paralela el ordenamiento de los asentamientos humanos, la regulación de un desarrollo urbano resiliente, y la ejecución de obra pública con visión sostenible para garantizar el acceso universal a los servicios de aguada potable y energías limpias y asequibles.

Asimismo, para atender al desarrollo y fomento a la economía estatal, es necesario que la nueva dependencia se encargue de las funciones y atribuciones propias de la actual Comisión de Factibilidad del Estado de México para así fortalecer las acciones y unificar en una dependencia las responsabilidades principales para la emisión del Dictamen Único de Factibilidad, lo cual permitirá atención expedita y el óptimo desempeño para favorecer la inversión en la entidad.

d) De la Secretaría de Movilidad.

A nivel Internacional, el ODS 11 "Ciudades y Comunidades Sostenibles", ha permitido impulsar una visión sostenible para el desarrollo de las grandes ciudades y áreas metropolitanas como centros neurálgicos del crecimiento económico de cada país, ya que las mismas contribuyen al 60% del Producto Interno Bruto mundial, sin embargo, dichos núcleos poblacionales, también representan alrededor del 75% de las emisiones de carbono y el 80% del consumo de energía en el mundo, hecho que impacta de manera directa en los niveles de contaminación y desgaste cíclico de los recursos naturales, principalmente en las regiones industriales.

De ahí que, una de las metas focales del ODS 11, versa en que los Países, desarrollen procesos de urbanización inclusiva que integre en su planeación sistemas de transporte y conectividad seguros, asequibles, y sostenibles que mejoren la dinámica social, potencialicen las actividades económicas regionales y garanticen la movilidad de las personas en situación de vulnerabilidad, prestando especial atención a la calidad del aire y el impulso de medios alternativos de transporte y conectividad.

Tocante a ello, el Plan de Desarrollo Estatal 2017-2023 ha presentado una estrategia clara de movilidad y tránsito dentro y fuera del territorio estatal, ya que de acuerdo con datos de la Encuesta denominada "Origen Destino en Hogares de la Zona Metropolitana" 2017, casi 9 millones de mexiquenses que habitan en dicha región, realizan al menos un viaje por semana, de los cuales, el 49% lo realiza en transporte público; hecho que materializa la importancia de contar con un programa integral de movilidad e infraestructura vial primaria bajo un enfoque de sostenibilidad para el desarrollo económico, el bienestar social y el equilibrio medio ambiental.

En este sentido, las redes de comunicación vial, la configuración de sistemas integrados de transporte, y el servicio articulado por regiones, han fraguado las bases para una competitividad territorial y económica del Estado de México, sin embargo, los esfuerzos para configurar las metas de lo previsto en el instrumento de planeación estatal, se han construido en líneas de acción diversas, ya que por un lado, la Secretaría de Comunicaciones desarrolla y administra la infraestructura vial primaria de jurisdicción local, incluyendo los relativos al sistema de transporte masivo o de alta capacidad y por su parte la Secretaría de Movilidad formula, dirige, ejecuta y supervisa las políticas, los programas y el sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte, de tal manera que ambas dependencias persiguen, en lo general un mismo fin, con la única salvedad de que cada uno focaliza sus esfuerzos a objetivos específicos.

De manera tal que, ante el marco de evolución institucional, eficiencia presupuestal y mejora en los procesos de planeación y ejecución de las tareas públicas, la presente Iniciativa, pretende fusionar el esquema de actuación de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Movilidad para la creación de una nueva dependencia que mantenga la denominación de "Secretaría de Movilidad", toda vez que con ello, se estaría ante una configuración asociante de infraestructura vial, interconectividad general y planeación de las nuevas formas de transporte y servicios conexos, que permitan atender a la realidad de cada municipio o cada región del territorio estatal para el cumplimiento de las metas previstas en el ODS 11 y la garantía de la transformación sostenible en beneficio de los mexiquenses.

Cabe destacar que la integración de la nueva Dependencia permitirá sumar esfuerzos técnicos para la promoción, organización, y desarrollo tecnológico en materia de transporte resiliente, infraestructura sostenible y activación económica regional, garantizando de igual manera que el marco de planeación y actuación se regirá bajo esquemas de gestión directa entre las distintas áreas de comunicación y movilidad que eliminarán cualquier forma de corrupción en el otorgamiento de concesiones y licitaciones en la materia.

Por su parte, la Junta de Caminos del Estado de México, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, y los demás organismos auxiliares sectorizados a la Secretaría de Comunicaciones seguirán desempeñando sus funciones en el mismo

marco de atribuciones ya previstos en los instrumentos jurídicos que configuraron su creación, bajo la sectorización de la nueva Secretaría de Movilidad.

e) De la Secretaría de Cultura y Turismo.

La integración de la cultura en todos los enfoques de planeación para el desarrollo sostenible, ha sido pieza clave para instrumentar, en lo local, las metas particulares previstas en los 17 ODS de la Agenda 2030, ya que si bien, no se contemplaba un objetivo específico para el fomento de la cultura, lo cierto es que la comunidad Internacional ha reconocido que la cultura, en sí misma, es también la cuarta dimensión del desarrollo sostenible.

Esto quiere decir que los Gobiernos Locales han provisto como punto de partida para la implementación de la Agenda 2030, una política cultural sólida que funja como intersección entre las distintas metas sociales, económicas y medioambientales, toda vez que no se puede concebir un crecimiento económico o una reducción de las desigualdades si no se atiende a las costumbres, creencias y rasgos culturales de cada núcleo social.

En este sentido, el Estado de México, durante la elaboración del Plan de Desarrollo Estatal 2017-2023, incluyó de manera transversal el desarrollo de la cultura en los distintos pilares social, económico y territorial, focalizando todos los esfuerzos institucionales necesarios para lograr la protección y promoción de las manifestaciones culturales de cada región, la difusión de la riqueza artística de la entidad y prioritariamente para la incentivación de la cultura como principal motor económico de las comunidades que aspiran a la igualdad de género y a la eliminación de las brechas sociales.

Bajo este mismo enfoque, y en conexión directa con la promoción de la cultura y la identidad mexiquense, el Turismo y el desarrollo artesanal -como dos de las actividades económicas prioritarias en el Estado- han sido muestra de la importancia de fomentar y regular en las comunidades, el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se dedican a la explotación sostenible de los servicios turísticos y a la promoción de la actividad cultural, como principal fuente de empleo para las distintas regiones de la entidad.

Es así, que ante la visión transversal del desarrollo económico y el contexto particular del Estado de México, la cultura, y el turismo como parte de la misma, representan la unión más sólida para lograr las estrategias centrales en el desarrollo sostenible del Estado, es decir, el crecimiento económico, a través del emprendimiento social, la reducción de las desigualdades con la eliminación de las brechas sociales; y finalmente la resiliencia territorial, que representa el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y patrimoniales sin comprometer su bienestar.

De modo tal que, si bien, la coexistencia de dos dependencias administrativas que atendieran, por un lado, el tema cultural y por otro lado el turismo, pudo permitir el fortalecimiento de ambas líneas de acción, la realidad es que dichos ejes deben explotarse en su máxima capacidad de manera conjunta, ya que entrambos se persigue un objetivo general, que en este caso es el desarrollo cultural y el fomento económico del Estado.

Es por ello, que ante el esquema de la nueva visión institucional de transversalidad y eficiencia presupuestal, la presente Iniciativa estima necesaria la fusión administrativa de la Secretaría de Cultura y Deporte con la Secretaría de Turismo, para la creación de una nueva Dependencia denominada "Secretaría de Cultura y Turismo", ello con el objeto de impulsar en conectividad el desarrollo cultural y el crecimiento económico, a través de las diferentes formas de interacción social como los son el turismo, el fomento artesanal, la riqueza patrimonial y cualquier forma de expresión cultural en el Estado de México.

Lo anterior, sin demeritar el marco de actuación de las actividades de promoción y fomento artesanal, que a través del Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México", han logrado la preservación y difusión de las producciones culturales de la entidad, así como la potencialización de las micro y pequeñas empresas que emplean a las mujeres, las comunidades indígenas y los núcleos sociales que representan la identidad mexiquense.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo pertinente se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Legislatura en uso de las atribuciones constitucionales y legales que le corresponden remitió a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como diversas Leyes y Códigos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber realizado el estudio cuidadoso de la iniciativa de decreto y discutido ampliamente en la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la aprobación de la Soberanía Popular por el Titular del Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio realizado, quienes integramos la comisión legislativa, advertimos que a través de la iniciativa de decreto se propone la adecuación de 3 Códigos y 32 Leyes del Estado de México.

En este sentido, busca fortalecer y atender a la población mexiquense, realizando modificaciones a la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, para poder atender de manera prioritaria las demandas sociales para la protección de la mujer y la igualdad de género, mejorar los procesos de gestión gubernamental que garanticen el desarrollo turístico y cultural, fortalecer la protección y potencialización del campo, garantizar el equilibrio justo en infraestructura y movilidad resiliente, y en general para observar la aplicación de los principios de eficiencia presupuestal y mejora institucional que garanticen la eficacia gubernamental del Estado de México.

A través de la iniciativa de decreto se propone, fundamentalmente, lo siguiente:

- Crear la Secretaría de la Mujer, a partir de la transformación del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.
- Modificar la denominación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, por Secretaría del Campo.
- Fusionar la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano con la Secretaría de Obra Pública, para la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.
- Fusionar la Secretaría de Comunicaciones con la Secretaría de Movilidad, creando una nueva Dependencia que conserva el nombre de Secretaría de Movilidad.
- Fusionar la Secretaría de Cultura y Deporte con la Secretaría de Turismo, para la creación de la Secretaría de Cultura y Turismo.

CONSIDERACIONES

Compete a la "LX" Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la Administración del Gobierno.

Con base en el estudio realizado, las y los integrantes de la comisión legislativa apreciamos que la iniciativa de decreto se contextualiza en la materialización de los 17 objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y es consecuente con el Plan de Desarrollo Estatal 2017-2023, alineado con los mismos, y bajo la atención prioritaria de los indicadores en materia de seguridad, desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo territorial e igualdad de género, esenciales, para el bienestar común.

Reconocemos que el Estado de México es una de las Entidades Federativas con una realidad social, económica y política compleja. Se ubica en un punto estratégico del territorio nacional; tiene un acelerado crecimiento poblacional, en el conviven y se desarrollan más de 17 millones de habitantes, que forman parte de una sociedad plural y democrática, en crecimiento, con amplias demandas de servicios, sobre todo, en materia de seguridad, crecimiento económico, movilidad e igualdad de género, cuya constante evolución tiene implicaciones estructurales y normativas que hacen necesaria la revisión permanente de la Ley y de la estructura orgánica de la Administración Pública, para asegurar instituciones útiles, eficaces y gobernanza congruentes con la realidad social y con los propios objetivos del Desarrollo Sostenible con la cooperación de los sectores público, privado y social.

En consecuencia, compartimos lo expuesto en la iniciativa de decreto en cuanto a que, ante una premisa de transformación activa, es necesario que las instituciones sean resilientes y dúctiles, que se ajusten a los requerimientos de la sociedad y que empaten en el constante movimiento de la misma, siempre atendiendo al cumplimiento de las directrices para el Desarrollo Sostenible.

Apreciamos que la iniciativa de decreto responde a estos propósitos y busca fortalecer y atender la realidad de la sociedad mexicana, adecuando, a través de la Ley, la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, en materias y demandas sociales prioritarias que tienen que ver con la protección de la mujer y la igualdad de género, la mejora de procesos de gestión gubernamental para garantizar el desarrollo turístico y cultural, el fortalecimiento de la protección y potencialización del campo, el equilibrio justo en infraestructura y movilidad resiliente y en la aplicación de los principios de eficiencia presupuestal y mejora institucional que aseguren la eficacia gubernamental.

Estamos de acuerdo en respaldar todas aquellas acciones encaminadas a la atención de la población y al ejercicio eficaz de la Administración Pública y destacamos que para ello es indispensable la vigorización del basamento legislativo, pues es la Ley, el instrumento mediante el cual se asegura a la población el ejercicio y preservación de sus derechos, y también, el funcionamiento eficiente, eficaz y efectivo del Poder Público, en este caso de la Administración Pública Estatal, colocando en sintonía el marco normativo estatal con la realidad social.

Del estudio que llevamos a cabo desprendemos que la iniciativa de decreto actualiza la legislación y fortalece a las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En efecto es evidente que la normativa propuesta busca optimizar el desempeño de las dependencias de la Administración Pública del Estado y la utilización de los recursos públicos, en concordancia con los objetivos de servicio y beneficio a la población que tiene encomendados.

En consecuencia, estamos de acuerdo con la propuesta legislativa se somete a la consideración de la Legislatura y creemos que resulta oportuna ante la dinámica social que vivimos en la nación mexicana y en el Estado de México, que, exigen de los gobernantes, las acciones necesarias para su pleno desempeño.

En tal sentido, es adecuada la propuesta legislativa y por lo tanto, la modificación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, la Ley de Cambio Climático del Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, la Ley de la Juventud del Estado de México, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Movilidad del Estado de México, la Ley de Vivienda del Estado de México, la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, la Ley para la Protección del Maguey en el Estado de México, la Ley de Apicultura del Estado de México, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, la Ley que crea la Comisión de Factibilidad del Estado de México, la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley para la Prevención, Tratamiento y Combate del Sobrepeso, la Obesidad y los Trastornos Alimentarios del Estado de México, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Víctimas del Estado de México, la Ley para Prevenir, Atender y Combatir el Delito de Secuestro en el Estado de México, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios y el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Por lo tanto, es adecuada la creación de la "Secretaría de la Mujer", dependencia que se encargará de la promoción, ejecución y evaluación de las acciones relativas al empoderamiento de la mujer y la igualdad sustantiva entre los géneros; la erradicación de la violencia contra las mujeres, la implementación de acciones afirmativas que acorten las brechas sociales y la transversalización de la perspectiva de género en el quehacer institucional del Estado, ello, a partir de la transformación de la estructura del actual organismo descentralizado denominado Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, reconfigurando sus atribuciones para dar un puntal seguimiento y atención a las necesidades del género femenino, y que las atribuciones del Consejo en materia de personas adultas mayores puedan permanecer en la Secretaría de Desarrollo Social para su mejor cumplimiento.

Es pertinente que esta Secretaría coordine y dirija el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Asimismo, el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes como órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno pasará a formar parte de la Secretaría de la Mujer.

Este nuevo marco normativo que sustenta la creación de la Secretaría de la Mujer promueve la protección de las niñas y mujeres, y la erradicación de la violencia de género, dando respuesta oportuna aun asunto prioritario en el ámbito nacional y estatal, sobre todo, ante la existencia de Declaratorias de Alerta de Género por feminicidio y desaparición. Ahora se podrá contar con una dependencia especializada y con mayor jerarquía que atienda esta materia en apoyo de las mujeres.

Por otra parte, es conveniente modificar la denominación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario por la de "Secretaría del Campo", misma que en un esquema de actuación sostenible, buscará priorizar la activación del campo en beneficio de las familias

mexiquenses, asimismo integrará al marco de sus atribuciones el funcionamiento del Organismo Público Descentralizado denominado "Protectora de Bosques", antes sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente.

Reconocemos que la reformulación y nueva concepción de la actual Secretaría de Desarrollo Agropecuario permitirá atender de manera integral y con un enfoque de sostenibilidad al campo del Estado de México, procurando la producción responsable de alimentos mediante medidas de eficiencia energética y aprovechamiento de los recursos naturales.

Permitirá integrar en una sola dependencia la coordinación de las acciones enfocadas a la protección de los bosques y la degradación de los ecosistemas productivos, los cuales están íntimamente ligados a las necesidades del desarrollo agrario, ya que la relación simbiote entre ambos grupos, terrenos productivos y forestales, requiere de atención específica para promover la protección integral del ecosistema natural como un medio de producción y sostenimiento de la biodiversidad en la entidad.

En nuestra opinión es apropiada la fusión de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano y la Secretaría de Obra Pública para la creación de una nueva Dependencia denominada "Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra"; misma que atenderá de manera unificada el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, la regulación de un desarrollo urbano resiliente y la ejecución de obra pública con visión sostenible. Cabe destacar que, ante el nuevo marco de atribución de la presente Secretaría, esta será la encargada de las funciones y atribuciones propias de la actual Comisión de Factibilidad del Estado de México para fortalecer las acciones y unificar en una sola dependencia las responsabilidades principales para la emisión del Dictamen Único de Factibilidad.

Lo anterior permitirá dar respuesta y atención coordinada de servicios básicos, particularmente, agua potable a cualquier región urbana o urbanizable, ante la expansión de la mancha urbana ha incrementado los costos para los asentamientos humanos, la urbanización y consolidación de espacios habitables.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra regulará, evaluará y vigilará la planeación integral de los asentamientos humanos, privilegiando el ordenamiento territorial en función de la capacidad de la infraestructura, especialmente, ante la creación de comunidades sostenibles y asequibles que necesitan realizarse de forma transversal con una adecuada planeación, para que los desarrollos urbanos cuenten con el abasto suficiente para sostener a las personas que los habitarán, pues todo desarrollo urbano debe contar con infraestructura necesaria para soportar la carga y el impacto que tendrán las actividades humanas, productivas, de traslado e incluso de esparcimiento.

Encontramos que esta Secretaría desarrollará sus tareas sin demeritar las funciones de coordinación y cooperación metropolitana que le corresponden, las que se mantendrán y seguirán realizándose en su ámbito competencial.

Es positiva la fusión de la Secretaría de Comunicaciones y la Secretaría de Movilidad para la creación de una nueva Dependencia que mantendrá el nombre de "Secretaría de Movilidad", ante lo cual se busca la unificación de esfuerzos institucionales para lograr la interconectividad general del transporte en el Estado de México, la construcción de infraestructura vial primaria y la planeación de nuevas formas de comunicación que atiendan a las necesidades de cada núcleo poblacional. No obstante, lo anterior, la Junta de Caminos del Estado de México, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, y los demás organismos auxiliares sectorizados a la Secretaría de Comunicaciones seguirán desempeñando sus funciones en el mismo marco de atribuciones ya previstos en los instrumentos jurídicos correspondientes.

Resaltamos que la atención de la movilidad es un asunto de la mayor trascendencia en el Estado de México y también con grandes pendientes, que hace indispensable la actualización de la Ley para facilitar la coordinación entre distintas instancias, mismas que atienden de forma específica las aristas de un mismo sistema, por lo que es conveniente poder unificar y homologar en una sola autoridad las responsabilidades y acciones que debe llevar a cabo el Gobierno Estatal en materia de transporte y movilidad.

En este contexto, la Secretaría de Movilidad se enfocará de manera integral en el complejo entramado del sistema de transporte; la unificación de ambas secretarías permitirá que se haga un desarrollo y seguimiento puntual de cualquier tipo de traslado, regulando y normando los movimientos cotidianos, a través de transporte público y la forma en que se alimentan los sistemas de transporte masivo y teleférico, e incluso de manera multimodal, promoviendo la correcta interacción entre las carreteras, caminos, servicios conexos con los sistemas de transporte público, en cualquiera de sus modalidades.

Compartimos la propuesta legislativa que fusiona la Secretaría de Cultura y Deporte y la Secretaría de Turismo, para la creación de una nueva Dependencia denominada "Secretaría de Cultura y Turismo", pues permitirá impulsar en conectividad el desarrollo cultural y el crecimiento económico, a través de las diferentes formas de interacción social como los son el turismo, el fomento artesanal, la riqueza patrimonial y cualquier forma de expresión cultural en el Estado de México.

Hacemos especial énfasis en la cultura y las tradiciones de nuestra entidad, pilares en los que descansa la riqueza del Estado de México. La protección al patrimonio cultural, gastronómico, turístico, y artesanal es un entramado de materias que debe ser realizado con un enfoque integral, abarcando los distintos supuestos de fomento y regulación, mediante el desarrollo de las comunidades mexiquenses dedicadas al turismo y a las artesanías, y su interrelación con artistas o atletas, destacando el patrimonio cultural de la Entidad.

Así, la Secretaría de Cultura y Turismo fortalecerá los servicios e incrementará el potencial de cualquier modalidad turística o cultural al unificar ambas instancias encargadas del fomento y protección del patrimonio inmaterial de la Entidad, en favor del progreso mexiquense.

Por lo expuesto, demostrado el beneficio social de la iniciativa de decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, así como diversas Leyes y Códigos del Estado de México, conforme lo expuesto en el presente Dictamen y en el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto, para la aprobación de la Legislatura.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ

MIEMBROS

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO**

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. JUAN MACCISE NAIME

ALFREDO DEL MAZO MAZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LX" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 192

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 18, los párrafos segundo y tercero del artículo 19, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

...

...

Las ciudadanas y los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.

Artículo 18.- ...

Las y los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

Las y los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

Artículo 19.- ...

Las y los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección.

Las y los diputados de la Legislatura que tengan interés en reelegirse, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinte.- Presidenta.- Dip. Karina Labastida Sotelo.- Secretarios.- Dip. Beatriz García Villegas.- Dip. Bernardo Segura Rivera.- Dip. Claudia González Cerón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 29 de septiembre de 2020.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO
(RÚBRICA).**

Ciudad de Toluca, México **** de ***** del 2020.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE**

Diputado **VALENTIN GONZALEZ BAUTISTA**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y en su nombre, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo ambos del Estado

Libre y Soberano de México, me permito presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por que se reforma el artículo 40, fracción VII, y 120 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos 18 y 19, del Código Electoral del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014, se promulgó la más reciente reforma constitucional en materia política electoral, siendo esta una modificación trascendente al sistema jurídico y político electoral, porque prevé la renovación de la titularidad de los cargos sujetos a elección de nuestro país, incluye la definición de reglas importantes para la participación política de las y los ciudadanos mexicanos en la constitución y permanencia de partidos políticos, la postulación de candidatos y la contienda electoral, como para la reorganización de todo el sistema de autoridades electorales federales y locales.

Entre esos cambios, la reforma constitucional introdujo la posibilidad de reelección de legisladores federales y locales, así como de los integrantes de los ayuntamientos en los municipios de los estados de la República. Una reforma posterior introdujo la posibilidad de reelección también para los integrantes de las alcaldías en la Ciudad de México. Las modificaciones denominaron a la figura de la reelección como elección por períodos consecutivos o elección consecutiva para el mismo cargo.

Derivado de lo anterior, se reformó artículo 59 de la Constitución Federal para establecer que los senadores pueden ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los diputados al Congreso de La Unión hasta por cuatro períodos consecutivos.

Para el caso de los legisladores, como para todos los servidores públicos que pueden elegirse para períodos consecutivos, se estableció como restricción que su postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido por el cual resultó electo en el encargo vigente o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado. Ello, con la salvedad del servidor público haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, caso en el cual conserva el derecho a la reelección y puede ser postulado por otro partido y, en consecuencia, puede también buscar una candidatura independiente.

En el artículo 115 de la Constitución Federal se dispuso que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, únicamente por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por su parte, el artículo 116 Constitucional ordenó a los estados establecer en sus constituciones la posibilidad de elección consecutiva de los diputados a las legislaturas locales, hasta por cuatro períodos consecutivos.

El artículo décimo primero transitorio de la reforma constitucional de 2014 dispuso que la posibilidad de elegirse en forma consecutiva para el mismo cargo sería aplicable para diputados federales y senadores que sean electos a partir del proceso electoral 2018.

Respecto de los artículos 115 y 116 constitucionales, relativos a presidentes municipales, síndicos, regidores y diputados locales respectivamente, el régimen transitorio señala que no será aplicable a quienes hayan entrado en funciones o protestado el cargo a la entrada en vigor de dicho decreto.

Pero las descritas son todas las reglas para la elección consecutiva en el mismo cargo que establece la Constitución. Para la operación de ese derecho político, es necesario realizar un desarrollo de los preceptos constitucionales en la legislación secundaria, sobre todo a la vista de la restricción para legislar en la materia que impone el artículo 105 constitucional, en el párrafo tercero de su fracción II, según el cual:

“las leyes electorales Federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

La elección consecutiva busca generar un efecto de profesionalización de la carrera de legislador; estrechar lazos de comunicación con sus electores al solicitarles el refrendo de su confianza a efecto de ser ratificado para un periodo subsecuente y generar así un esquema de rendición de cuentas, ya que éstos podrán hacer una evaluación de su trabajo, sus logros y sus pendientes en relación a las promesas de campaña; lo que permitirá a los electores hacer un análisis con mayores elementos al momento de acudir a las urnas y ratificarlo o no, en el encargo.

La reforma constitucional de 2014 en materia político electoral, refrenda algunos de los principios que sustenta este sistema electoral; sin embargo, modificó la prohibición de la elección consecutiva de los legisladores y ejecutivos municipales para ubicar el nuevo límite en 12 años para diputados y 6 años para ayuntamientos.

Esta reforma político-electoral trajo consigo, diversos criterios y opiniones que obligaron que la autoridad jurisdiccional y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación entrara al análisis, estudio y solución de conflictos normativos

relacionados con la reelección, particularmente en los diversos criterios que las entidades federativas se controvirtieron respecto a la reelección de los diputados locales, donde en algunos casos se estableció que debieran permanecer en el cargo y al mismo tiempo hacer campaña para reelegirse, fijando una serie de restricciones a observar para no interferir en la imparcialidad de la contienda y respetar a la letra el artículo 134 constitucional del pacto nacional.

Ejemplo de ello, es la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017., dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

De esa ejecutoria se desprende que la validez constitucional de los preceptos reclamados en relación por lo que hace a la opción de los diputados que pretendan reelegirse, de no separarse del cargo desempeñado, pues se sostuvo:

- a) No es violatoria de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni de los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales, la regulación consistente en la permisión para que los diputados que pretenden reelegirse opten por separarse o no de su cargo, mientras que al resto de servidores públicos sí se les exige separarse de sus cargos ciento ochenta días antes del día de la elección, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que esta permisión aplicaría, en igualdad de circunstancias, a todos aquellos diputados que en el ejercicio de su encargo, tengan la intención de reelegirse, dejando en ellos la decisión de separarse o no de su encargo. Además, se trata de una regla clara y cierta que se aplicará a todos los diputados que se encuentren en la misma hipótesis, esto es, que pretendan reelegirse.
- b) El argumento relativo al trato distintivo es infundado, pues se compara a los diputados que pretendan reelegirse con el resto de servidores públicos, ya que se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplica únicamente para los diputados que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encuentran en una condición distinta y la exigencia de separación de su cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de elección no resulta ni desproporcional ni inequitativa.
- c) Las disposiciones ordinarias a que se sujetó la opción de no separarse del cargo deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo público del diputado que pretenda reelegirse, para su precampaña o campaña electoral.
- d) Es infundada la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, en virtud de que su probable violación tiene que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma, pero no debe perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos. De hecho el propio artículo 134 constitucional mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los niveles de gobierno, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes, e igualmente precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del criterio aquí citado, la Corte no dispuso criterios relacionados con las formas, términos o modalidades bajo los que puede concurrir a una elección el legislador local que se postula al mismo cargo para un periodo consecutivo, sino que únicamente validó los criterios, requisitos, formalidades, términos y modalidades que fueron dispuestos por algunos órganos legislativos locales.

Esta iniciativa, tiene como principales consideraciones determinar las reglas bajo las cuales, los legisladores locales pueden aspirar a una elección consecutiva, lo mismo que los miembros de los ayuntamientos, puesto que todos ellos, tienen el carácter de servidores públicos al momento de pretender continuar en el encargo de manera consecutiva; esto es, cómo se determinan las reglas para dicha participación electoral, como es el caso de separarse o no del encargo temporalmente durante el tiempo que dure la campaña, qué hacer con la prohibición de hacer uso de recursos públicos durante la campaña, la difusión de sus logros de gestión, entre otros elementos que pudieran hacer inequitativa la elección de los diputados o miembros de los ayuntamientos que pretendan ser electos para otro periodo de manera consecutiva. Sin embargo, esto quedó resuelto con el criterio que antecede.

Para ello y con la finalidad de dar mayor certeza a las reglas de equidad e imparcialidad en el desempeño de la función pública, es fundamental abordar los siguientes temas:

1.-Limite a la elección consecutiva como requisito de elegibilidad.

La elección consecutiva es un cambio en las modalidades constitucionales del derecho a ser electo, que lleva la restricción de la reelección inmediata desde lo absoluto hasta el acumulado de cuatro periodos consecutivos para las y los diputados

locales y dos para los miembros de los ayuntamientos. La restricción será, no haber ejercido como legislador o miembro del ayuntamiento durante los últimos 2 o 4 periodos. Este será un requisito de elegibilidad.

2.-Sujetos específicos de la elección consecutiva.

Estos son los legisladores locales y miembros de los ayuntamientos en ejercicio pleno de sus funciones, y solo podrán aspirar a dicha elección consecutiva, quienes no hayan agotado los periodos permitidos por la constitución.

3.-Posibilidad de elección consecutiva tanto del titular como del suplente.

El propietario que haya ejercido el cargo de manera total puede aspirar a la elección consecutiva. El suplente sólo podrá hacerlo bajo dos supuestos: primero, si nunca sustituyó al propietario, podrá aspirar por primera vez al cargo, como cualquier otro ciudadano y esto no será considerado como reelección y, en segundo lugar, si sustituyó al propietario podrá aspirar a la elección consecutiva, hasta alcanzar los periodos permitidos por la constitución.

4.-Sustitución de la suplencia para periodos subsecuentes.

Si el suplente pretende participar como candidato por primera vez a un cargo de elección como cualquier ciudadano, es obvio que el propietario que aspire a una elección consecutiva cambie de suplente, o simplemente que el suplente ya no desee participar en dicha fórmula.

5.-Modalidad del principio electoral por el que se puede realizar la elección consecutiva.

La máxima representatividad, es el principio que genera la conformación final de las fuerzas políticas y limita la subrepresentación, esto es, tratar en lo posible, que los partidos políticos ejerzan su fuerza en la cámara o cabildo, según el porcentaje de votos obtenidos en las urnas. A estos se les llama diputados, regidores o síndicos de representación proporcional. Estos son postulados por los partidos políticos por lista y según sus normas internas, siempre y cuando respeten las reglas establecidas por la legislación de la materia, de igual manera podrán aspirar a continuar en el cargo, siempre y cuando así lo determine el partido político o coalición que lo postule en su lista.

6.-Restricción constitucional para la postulación partidista

El artículo 59 Constitucional señala, además del número de periodos que como máximo se puede aspirar a una elección consecutiva, pero la restricción es muy clara "la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato"

7-Sin restricción constitucional para la postulación de independientes.

La restricción constitucional antes citada, no se da, para los candidatos independientes, pues estos no tienen militancia partidista y por razones obvias, no se actualiza el derecho a renunciar a la militancia perder un derecho partidista.

8.-Modalidades de la circunscripción electoral por la que se realiza la elección consecutiva.

Los legisladores locales y los miembros de los ayuntamientos deben buscar la elección consecutiva en la misma demarcación territorial en la fueron electos, debido a su vínculo social y político que han tejido con la comunidad.

9.-No obligatoriedad de la licencia para legisladores y miembros de los ayuntamientos.

Este tema ha sido discutido y controvertido en diversas acciones de inconstitucionalidad, y resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que ha quedado de manifiesto que no es necesario que los servidores públicos "diputados" y en congruencia "miembros de los ayuntamientos" tengan la obligación de pedir licencia para aspirar a una elección consecutiva, siempre y cuando observen las restricciones que para el caso les imponga la ley.

10.-Obligación de cumplimiento de las funciones como servidor público.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 48, establece distintas funciones de los legisladores y, el diverso 115 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 122 al 128 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establece las atribuciones de los ayuntamientos y de sus integrantes de cumplir con las obligaciones contraídas por el encargo que tienen, como lo es asistir a las sesiones del pleno de la cámara o cabildo, en caso contrario también se prevén las sanciones por el incumplimiento de las mismas.

11.-Restricción del uso de recursos públicos, incluidos materiales, humanos y económicos.

El artículo 134 de la Constitución Federal, establece los principios de equidad en la contienda político electoral e imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos. Esto es, en ninguna circunstancia se puede permitir el uso de recursos públicos para influir en la contienda electoral.

12.- Actos anticipados de campaña y precampaña.

No se pueden considerar actos anticipados de precampaña o campaña, los actos que los diputados o miembros de los ayuntamientos realizan en cumplimiento de sus funciones, durante el periodo en el que, aspiraran a contender por una elección consecutiva. Siempre y cuando estos no hagan alusión a sus logros de gobierno en ninguna de sus expresiones.

13.-Regla especial que evita la difusión de propaganda gubernamental y operación de programas de apoyo social y comunitario.

El artículo 261, del Código Electoral del Estado de México señala, en lo que interesa, que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

14.-Reglas básicas para la elección interna de candidatos.

Todas y todos los militantes de un partido político deben poder concurrir a los procesos de selección de candidatos, que de manera interna se llevan a cabo y será en igualdad de condiciones, y aquellos que deseen participar en una elección consecutiva en el mismo cargo, también deben cumplir con los requisitos de elegibilidad y no haber alcanzado el límite de periodos ejercidos, Esta es una facultad exclusiva de los partidos políticos de fijar las reglas de selección interna de candidaturas.

15.- Respeto al principio de paridad entre los géneros.

El actual sistema electoral garantiza el respeto del principio de paridad entre los géneros en la elección de diputados, diputadas y miembros de los ayuntamientos, ya que al presentar las listas de candidatos cuyo registro pretenden hacer los partidos políticos, tanto por el principio de mayoría, así como por representación proporcional, sean paritarias sin excepción a la regla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de:

**DIP. VALENTIN GONZALEZ BAUTISTA
PRESENTANTE**

DIP. ALFREDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	DIP. ALICIA MERCADO MORENO
DIP. ANAÍ MIRIAM BURGOS HERNANDEZ	DIP. AZUCENA CISNEROS COSS
DIP ADRIÁN MANUEL GALICIA SALCEDA	DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ
DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL	DIP. MARGARITO GÓNZALEZ MORALES
DIP. BENIGNO MARTÍNEZ GARCÍA	DIP. BERENICE MEDRANO ROSAS
DIP. BRYAN ANDRÉS TINOCO RUÍZ	DIP. BEATRÍZ GARCÍA VILLEGAS
DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA	DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ
DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ	DIP. ELBA ALDANA DUARTE
DIP. JULIO ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	DIP. JUAN PABLO VILLAGÓMEZ SÁNCHEZ
DIP. LILIANA GOLLAS TREJO	DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO
DIP. MARÍA DE JESÚS GALICIA RAMOS	DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA
DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ	DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ****DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER****DIP. MONSERRAT RUÍZ PÁEZ****DIP. NANCY NÁPOLES PACHECO****DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ****DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ****DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES****DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA****DIP. VIOLETA NOVA GÓMEZ****DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LX" Legislatura, fue remitida en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y Desarrollo Democrático, para su estudio y elaboración del dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por que se reforma el artículo 40, fracción VII, y 120 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos 18 y 19, del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Valentín González Bautista, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Por razones de técnica legislativa y con base en el principio de jerarquía normativa, han sido integrados dos Proyectos de Decreto, uno correspondiente a la reforma constitucional y otro a la legal, que serán discutidos y votados por separado.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 13 A fracción I inciso a) y fracción III inciso f), 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la Legislatura en Pleno el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Valentín González Bautista, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en uso del derecho previsto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado desprendemos que, la iniciativa legislativa propone, esencialmente, la reforma de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral del Estado de México, en materia de elección consecutiva de Diputados de la Legislatura Local e integrantes de Ayuntamientos de la Entidad.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la faculta para expedir leyes y decretos en todos los ramos de la administración de gobierno.

Destacamos, como lo hace la iniciativa de decreto, la importancia de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial, el 10 de febrero del 2014, que introdujo la posibilidad de reelección de Legisladores Federales y Locales, y de integrantes de Ayuntamientos de los Municipios de las Entidades Federativas, y posteriormente, de las Alcaldías en la Ciudad de México, denominándose a la misma elección consecutiva para el mismo cargo con las restricciones aplicables en la normativa electoral.

En este sentido, como resultado de la citada reforma político-electoral, fueron modificados, los artículos 115 y 116 de la Ley Suprema, adecuando las bases generales de carácter electoral, para precisar que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de las y los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Asimismo, que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Advertimos que, las reformas constitucionales y legales en materia electoral generaron diversos criterios interpretativos en las Entidades Federativas, disponiéndose en algunas que quienes pretendieran reelegirse podrían permanecer en el cargo y al mismo tiempo desarrollar los distintos actos del proceso electoral, siempre y cuando no se afectara la parcialidad en la contienda y se actuará con apego al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en otras, como el caso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y del Código Electoral de la Entidad, la necesidad de separarse del cargo para poder reelegirse.

Lo cierto es que, los artículos 115 y 116 constitucionales, en la parte conducente no regulan la materia de la temporalidad para la separación o no del cargo, para aquellos que quieren reelegirse en los supuestos de legisladores e integrantes de ayuntamientos, lo que se traduce en una libertad configurativa, en favor de los Estados, para que estos, en el marco de las directrices de la Ley Suprema de los mexicanos, precisen en la legislación local, la normativa jurídica de temporalidad que estimen conveniente.

En cumplimiento de estos mandatos constitucionales, en su oportunidad, fue adecuada la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, y en ambos ordenamientos se dispuso la reelección consecutiva de diputados locales y ayuntamientos en los términos ordenados por la Ley Suprema.

En este sentido, la iniciativa de decreto que se analiza, busca adecuar el texto constitucional Estatal y el Código Electoral de la Entidad, para modificar las disposiciones constitucionales vigentes, en relación con la temporalidad, en congruencia con los propósitos de la propia reelección.

La iniciativa de decreto propone reformas constitucionales y legales para establecer la opción, en el caso de reelección de diputados y de integrantes de Ayuntamientos de separarse del cargo 90 días antes de la elección o continuar en el mismo.

Sobre el particular, reconocemos, como lo hace la iniciativa de decreto, en su parte expositiva, que con la elección consecutiva se busca profesionalizar el ejercicio de las tareas del legislador; fortalecer la comunicación con sus electores; generar un esquema de rendición de cuentas en relación con su encomienda; y perfeccionar, sobre todo, el trabajo legislativo en favor de la población.

Cabe resaltar que, la regulación de la temporalidad para participar en la reelección consecutiva tanto de legisladores como de ayuntamientos es un tema complejo y polémico que ha generado diversas interpretaciones, sobre todo, porque, el trabajo que se desarrolle y su continuidad servirán de base para la valoración correspondiente de la ciudadanía y, en consecuencia, para la propia reelección, y por otra, con las restricciones correspondientes para una contienda electoral equitativa y para un adecuado manejo de recursos públicos.

Si bien es cierto, compartimos el propósito de la iniciativa de decreto, coincidimos en la pertinencia de incorporar algunas modificaciones al Proyecto de Decreto.

En este contexto, por lo que, hace a la reforma de los artículos 40 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estamos de acuerdo en que se precise que las y los Diputados Federales o Senadores, Jueces, Magistrados, Integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Servidores Públicos Estatales o Municipales, Militares o Jefes de Seguridad Pública del Estado o Municipios en ejercicio de mando en el territorio del Distrito o Circunscripción, por el que, pretenda postularse deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme el calendario electoral vigente.

Asimismo, que las y los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos que tengan interés en reelegirse deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme el calendario electoral vigente.

Por otra parte, en cuanto a las reformas del Código Electoral del Estado de México, coincidimos en que las y los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

De igual forma, de las y los Diputados que tengan interés en reelegirse deban separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

También las y los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.

Por lo expuesto, justificado el beneficio social de la iniciativa de decreto y cumplimentados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse en lo conducente la Iniciativa de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y del Código Electoral del Estado de México, conforme a los Proyectos de Decreto que han sido elaborados como resultado de este estudio.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 40, fracción VII; y antepenúltimo párrafo; y se adiciona el último párrafo al diverso 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; previa aprobación de la Legislatura, remítase a los 125 Municipios de la Entidad, para los efectos procedentes.

TERCERO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 16, 18 y 19, del Código Electoral del Estado de México, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de septiembre del dos mil veinte.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA

SECRETARIO

DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ

PROSECRETARIO

DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA SÁNCHEZ

MIEMBROS

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY
CASTRO**

DIP. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

DIP. MARIO GABRIEL GUTIÉRREZ CUREÑO

DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN

DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS

DIP. KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA

DIP. AZUCENA CISNEROS COSS

DIP. JUAN MACCISE NAIME

COMISIÓN LEGISLATIVA ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO

PRESIDENTE

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ

SECRETARIO

DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

PROSECRETARIO

DIP. TANECH SÁNCHEZ ÁNGELES

MIEMBROS

DIP. ARMANDO BAUTISTA GÓMEZ

DIP. XÓCHITL FLORES JIMÉNEZ

DIP. BRENDA ESCAMILLA SÁMANO

DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL

DIP. JUAN MACCISE NAIME

DIP. MARÍA DEL ROSARIO ELIZALDE VÁZQUEZ

DIP. CARLOS LOMAN DELGADO

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ